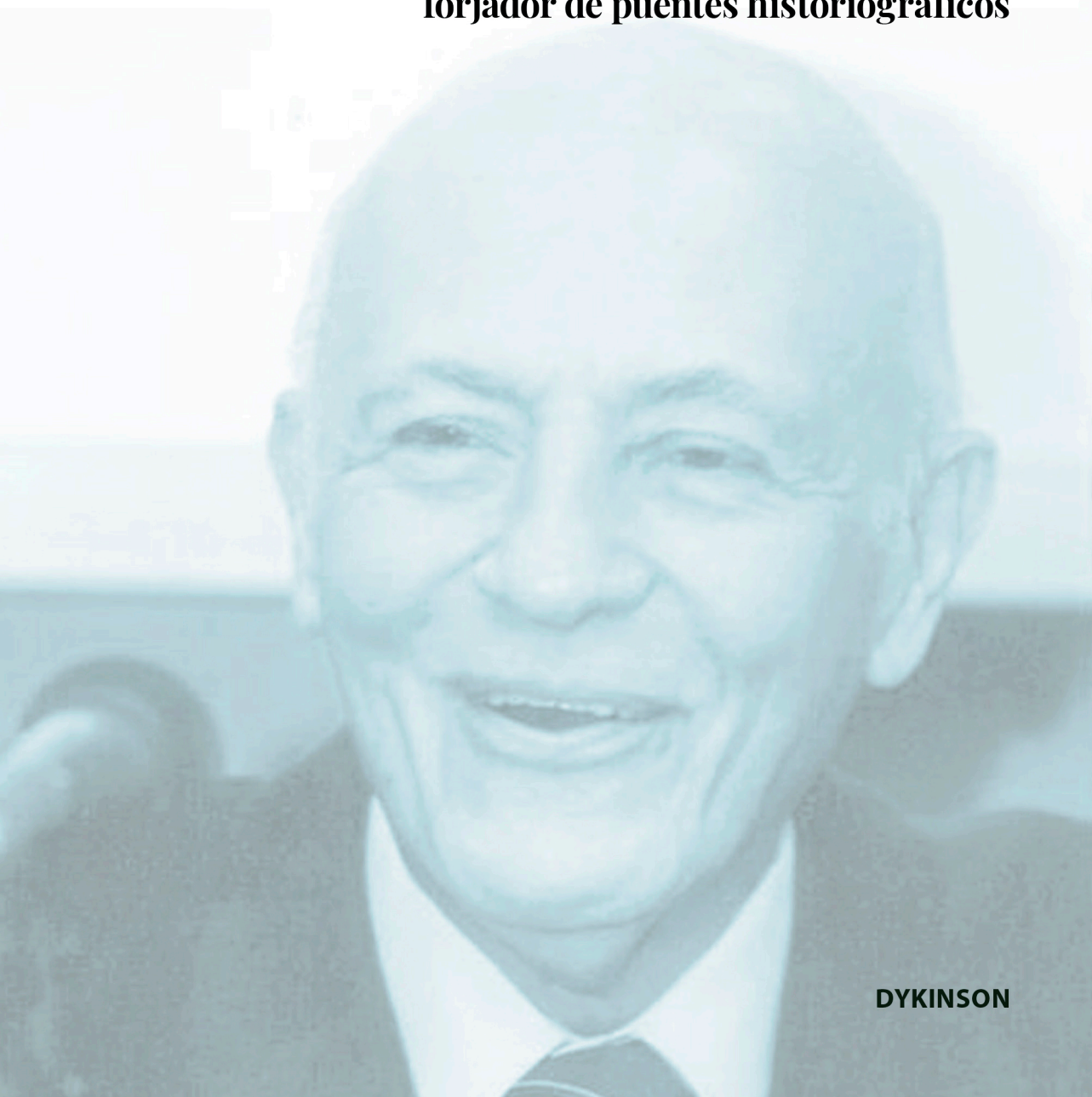


Serie **Historia del Derecho**

**Travesías en la Historia del Derecho argentino:
tributos a Víctor Tau Anzoátegui,
forjador de puentes historiográficos**



DYKINSON

TRAVESÍAS EN LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO
Tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos

Edición de Sergio Angeli y Jorge Núñez

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

TRAVESÍAS EN LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO
Tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos

Edición de Sergio Angeli y Jorge Núñez

DYKINSON

2024

Historia del derecho, 132

ISSN: 2255-5137

© 2024 Autores

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1070-252-3

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/43800>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

- 9 Presentación: *Sergio Angeli y Jorge Núñez*
- 11 Breve semblanza biográfica de Víctor Tau Anzoátegui (1933-2022):
 Sergio Angeli y Jorge Núñez
- 25 El uso forense de literatura jurídica y teológica en un contexto lego de la
 periferia colonial. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII: *Alejandro Agüero*
- 59 La historia del derecho en las aulas de la Facultad de Derecho de la Uni-
 versidad Nacional de Córdoba: *Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi*
 Ferreira
- 121 Tau, el ingeniero. Rutas, caminos, puentes y edificios para orientar el
 desarrollo iushistoriográfico: *Darío Barriera*
- 145 La cuestión de la imputabilidad penal del indígena en la codificación
 boliviana (1831-1972) y la formación de un concepto dogmático: *José*
 Daniel Cesano
- 175 Contra el demasiado aprecio de la opinión. Casuismo moral, disputas teo-
 lógicas y razones antiprobabilistas en Córdoba del Tucumán durante el
 siglo XVIII. Bibliotecas, constituciones, juramentos: *Esteban Llamosas*
- 209 Proyecciones de una exhortación al estudio del derecho local. De la jus-
 ticia de proximidad a la función de policía en clave jurisdiccional (con-
 sideraciones desde el caso mendocino): *Eugenia Molina*
- 235 Los naturales de América frente al derecho peninsular. Las posibilida-
 des interpretativas que proponen el casuismo y la costumbre: *María*
 Cecilia Oyárzabal

ÍNDICE

- 263 Repensar la “cultura del código”. Código y ley en los primeros comentaristas del Código Civil: los comentarios de Manuel Antonio Sáez y José Olegario Machado a los títulos preliminares y al título complementario del Código Civil (Argentina, fines del siglo XIX, principios del siglo XX): *María Rosario Polotto*
- 287 Acerca de la intromisión de la mujer en materia de petróleo. Argentina, primera parte del siglo XX: *Claudia Somovilla*
- 307 Tau Anzoátegui en el encuentro. Dos experiencias del “giro jurídico” en la historia social: *Gabriela Tío Vallejo y Luis González Alvo*
- 321 Un breve recuerdo del Dr. Víctor Tau Anzoátegui: *Laura Volkind*
- 325 Historia, costumbre, justicias y derechos. La campaña de Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX: *Melina Yangilevich*
- 353 Oeconomica y derecho local. La importancia de la casa y de la autoridad del padre de familia para la comprensión del derecho local: *Romina Zamora*
- 379 Nota de autores

PRESENTACIÓN

La partida de Víctor Tau Anzoátegui el 11 de junio de 2022 nos conmovió y consternó, y sin poder recuperarnos, asomaron las desapariciones físicas de Paolo Grossi en julio y Bartolomé Clavero en septiembre del mismo año. Si a ellas se suma la prematura muerte de Antonio Manuel Hespanha en julio de 2019, podemos afirmar que una generación que consolidó y expandió la historia crítica del derecho se inmortalizó definitivamente.

Es difícil pensar a Víctor Tau en soledad, porque siempre fue un intelectual que, además de forjar puentes historiográficos, auspiciaba y gestaba encuentros entre colegas de múltiples disciplinas. Al ser un lector voraz y un crítico sesudo, medido y gentil en cada palabra que expresaba, las jornadas o congresos a los que asistía tomaban siempre un cariz irremediablemente complementario en sus alocuciones. Incluso en los descansos, y gracias a su formación integral en diversas áreas culturales, desde la literatura hasta el arte y la música, las charlas con él siempre enriquecían el momento compartido.

Su actividad intelectual como investigador estaba complementada con el dictado de clases en la Universidad de Buenos Aires y la dirección del Instituto de Historia del Derecho entre el año 2001 y el 2019. En esta última institución, que quiso y sintió como su propia casa, se realizaron múltiples encuentros, jornadas nacionales e internacionales, presentaciones de libros y, sobre todo, las infaltables charlas a la hora del té con “el Dr. Tau”, como cariñosamente lo llamábamos todos. Hoy se extraña que el Instituto no esté activo tanto como la ausencia de Víctor.

El libro que editamos, junto a un grupo de notables investigadores que supieron apreciar y estimar al Dr. Tau, es un pequeño tributo por todo lo que él supo dar a la disciplina de la Historia del Derecho y a las generaciones que estimuló y acompañó en su trayecto formativo. Su recuerdo, sus enseñanzas y su afecto siempre ocuparán un lugar destacado en aquellos que supimos compartir con él lo grato de la actividad científica y académica.

Agradecemos a “Manolo” Martínez Neira, amigo, colega y compañero de Víctor Tau Anzoátegui, por la generosidad, celeridad y eficiencia en la publicación de esta obra.

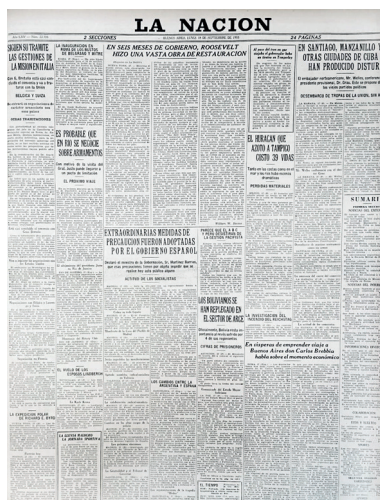
Sergio Angeli – Jorge Núñez

BREVE SEMBLANZA BIOGRÁFICA DE VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI (1933-2022)

Sergio Angeli (CONICET-UBA)
Universidad de Buenos Aires - CONICET
ORCID ID: 0000-0002-2718-8520

Jorge Núñez (CONICET-UBA)
Universidad de Buenos Aires - CONICET
ORCID ID: 0000-0003-4810-1356

El 18 de septiembre de 1933 fue una mañana fresca –8 grados– y hacia el mediodía la temperatura siguió en ascenso hasta llegar a los 15 grados. El diario *La Nación*, en su portada, daba cuenta del próximo viaje a Brasil del presidente argentino, el General Agustín P. Justo, quien asumió mediante fraude electoral en 1932 luego de realizarse en Argentina el primer golpe de Estado a cargo del Teniente General José Félix Uriburu el 6 de septiembre de 1930. El matutino porteño también reseñaba varios hechos internacionales de importancia: la *vasta obra de restauración* que llevaba adelante el presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt; la investigación sobre el incendio del Reichstag en Alemania, ocurrida seis meses atrás y una serie de conflictos político-sociales que tenían lugar en Cuba.



La Nación, 18 de septiembre de 1933

Aunque obviamente la noticia no apareció en ningún periódico del país, ese mismo día nació, en la Ciudad de Buenos Aires, Víctor Tau Anzoátegui, hijo del despachante de aduana Víctor Enrique Tau y de María Emilia Anzoátegui. Dos años antes había nacido su hermano Carlos.¹



Víctor Tau de pequeño²

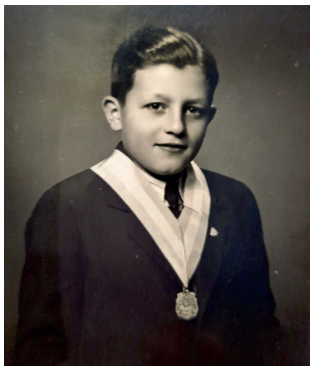
Luego de realizar la Educación Primaria en el colegio de los Padres Jesuitas de El Salvador, ubicado en el centro de la Ciudad de Buenos Aires (entre las calles Callao, Lavalle, Tucumán y Riobamba), Víctor continuó sus estudios secundarios en la misma institución educativa.³ El analítico de sus materias secundarias nos muestra excelentes calificaciones en las asignaturas Literatura y Dibujo, buenas notas en Religión, Historia y Matemática y discretas en Música y Geografía (aunque luego fue mejorando en esta asignatura).⁴ Según referencias del propio Víctor Tau, durante sus estudios secundarios tuvo un profesor de Literatura que lo estimuló para toda su vida: el Padre Jesuita Guillermo Furlong.

1 En diversas charlas mantenidas con Estela Somoza Bosch, esposa y compañera de Víctor por casi 70 años, nos indicó que Raúl Aráoz Anzoátegui –tío materno de Víctor– y el juez Ignacio Braulio Anzoátegui, tuvieron una gran influencia intelectual sobre él desde la juventud, hecho que tal vez influyera en su elección profesional posterior.

2 Todas las fotografías familiares de Víctor Tau Anzoátegui fueron provistas por Alexandra Tau Anzoátegui, a quien agradecemos su tiempo y generosidad.

3 Según el legajo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Víctor vivía en la calle Canning (hoy Scalabrini Ortiz) al 1900, a unas 35 cuadras del colegio.

4 Véase, Analítico Víctor Tau Anzoátegui, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Serie A, n°1840, Copiador III, Folio 859-860.



Víctor Tau en el colegio secundario

[illegible]

Analítico de Víctor Tau Anzoátegui del Colegio El Salvador

En 1951, luego de finalizar sus estudios secundarios, solicitó al Dr. Carlos María Lascano, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, el ingreso a la carrera de Abogacía.⁵ El 30 de mayo de 1951 se inscribió en la Facultad, rindió el examen de ingreso y lo aprobó.

5 Según nos indica su legajo de alumno en la mencionada facultad, el 22 de mayo de 1951 tramitó el certificado de salud y fue considerado “Apto”. Días después, obtuvo el certificado de buena conducta –válido por seis meses– que expedía la Policía Federal Argentina. La solicitud fue firmada por Víctor y su madre María Emilia.

N.º 13 de septiembre de 1931 NACIONALIDAD ARG. D. E. M. N.º 2.034.135 PP. D. N.º 30/5/1951 PROCEDENCIA Colegio del Salvador GRADO EN LA PUE. EL TÍTULO OBTENIDO EN LA L.º E.º. DOMICILIO Canning 1071 T.º 71-2248					
EXAMENES DE INGRESO		FECHA		FOLIO	
MATERIA	CALIFICACIONES	USA	DES	PRO	LIBRO
1. Filosofía	✓	24	18	21	12
2. Historia Argentina	✓	24	18	21	12
3. Historia Universal	✓	24	18	21	12
4. Filosofía	✓	24	18	21	12
5. Castellano (prueba escrita)	✓	10	4	52	12

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES — FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES — PLANILLA DE CALIFICACIONES

Examen de ingreso a la Facultad de Derecho de Víctor Tau Anzoátegui

Luego de cursar los dos primeros años de estudios generales, fue designado Auxiliar de Docencia en la Facultad, percibiendo una suma mensual de 400 pesos por dicho cargo. Sin embargo, a finales del año 1953 fue sorteado para realizar el servicio militar y le tocó el número de orden 851. Como estaba estipulado, solicitó tres días para realizar la revisión médica en la Avenida Santa Fe al 4800 de la Capital Federal (sede en la actualidad de la Dirección de Bienestar del Ejército Argentino).⁶ Desconocemos durante cuánto tiempo realizó el servicio militar obligatorio, y su legajo no nos permite despejar esas dudas. Quedó registrado que el 26 de julio de 1954, solicitó licencia “a partir del 9 de octubre y por todo el tiempo que permanezca incorporado a las filas del Ejército”.⁷

El 22 de octubre del mismo año se reincorporó en sus funciones de ayudante de docencia al ser dado de baja en el Ejército, y unos días después, el 31 de octubre, volvió a ser designado auxiliar de docencia en la facultad con el mismo salario de 400 pesos.

6 El 26 de noviembre de 1953 envió una carta a Pedro Enrique Falcón, Jefe de la Oficina de Personal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales indicando que tuvo que asistir por tres días al examen del servicio militar y por esa razón no pudo concurrir al Instituto de Historia del Derecho. Véase, Analítico Víctor Tau Anzoátegui, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Serie A, n°1840, Copiador III, Folio 859-860.

7 Véase, Analítico Víctor Tau Anzoátegui, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Serie A, n°1840, Copiador III, Folio 859-860.

En 1955 se realizó, en una casa quinta de la localidad bonaerense de Adrogué, una fiesta de disfraces. Víctor Tau fue disfrazado de “muchacho”, con un pañuelo colorado en el bolsillo del traje y Estela (su futura esposa y compañera de vida) se disfrazó de pirata. De acuerdo al testimonio de Estela, a los dos días Víctor la llamó y la invitó a merendar en el porteño café El Águila, ubicado en Callao y Santa Fe, cercano a ambos domicilios. Desde aquel momento, la historia de amor y sincero cariño entre ambos, perduró ininterrumpidamente.



Víctor y Estela de vacaciones

Durante el año 1955, el país atravesó profundas tensiones políticas, que tuvieron impacto en la vida de Víctor Tau. En mayo de ese año fue excluido de la nómina donde figuraba como ayudante de docencia en Historia del Derecho (lo había designado el destacado historiador del Derecho Ricardo Levene), y en septiembre del mismo año fue nombrado Jefe de investigación del Instituto de Historia del Derecho en reemplazo del Dr. José María Mariluz Urquijo. En diciembre de 1955, luego de dos meses y medio del golpe de Estado al presidente Juan Domingo Perón, Víctor Tau envió una carta a Alberto Padilla, interventor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, solicitando su reincorporación al cargo de Ayudante del que fue removido por *causas políticas*.⁸ Asentada la autodenominada Revolución Libertadora, eufemismo

⁸ Véase, Analítico Víctor Tau Anzoátegui, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Serie A, n°1840, Copiador III, Folio 859-860.

para denominar la dictadura del General Pedro Eugenio Aramburu, Víctor señalaba que “...restaurado el orden jurídico y el imperio del derecho, espero que mi pedido sea complacido”.⁹

En 1957, con 24 años de edad, Víctor Tau se graduó de abogado en la Universidad de Buenos Aires. Ese mismo año se anotó en el doctorado en el Instituto de Historia del Derecho y publicó su primer artículo intitulado: “Un reglamento para el Supremo Poder Judicial en 1813”.¹⁰ También fue designado Agente Judicial de Obras Sanitarias de la Nación (en la sección Comisión y Honorarios) y ejerció tareas docentes en la Escuela de Comercio N° 20. Allí fue profesor de tres asignaturas: Instrucción Cívica, Derecho Administrativo y Economía Política. Al año siguiente, en 1958, Víctor fue designado como Sub-Encargado del ciclo de Enseñanza Básica para la materia Historia de las Instituciones Argentinas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.



Víctor y Estela de vacaciones

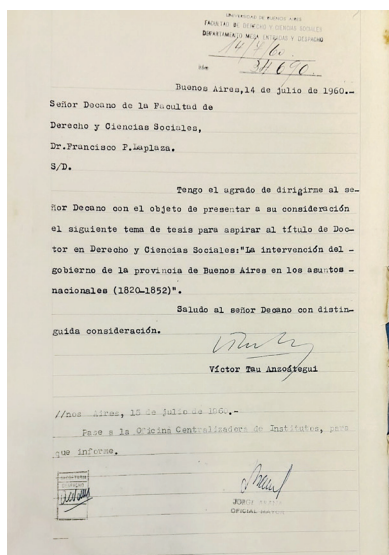
El 30 de abril de 1959, Víctor fue designado –por concurso– encargado de la asignatura Historia de las Instituciones Argentinas. Pocos días antes, el 12 de marzo de 1959, había muerto Ricardo Levene, uno de sus maestros intelectuales y a quien siempre recordaba con afecto y gratitud.

⁹ Tiempo después inició un reclamo para que le fuesen abonados los días que había sido removido de su cargo de Ayudante de docencia del Instituto de Historia del Derecho.

¹⁰ Su trabajo fue publicado en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*. Cabe señalar que a lo largo de su vida Víctor publicó más de 120 artículos científicos, decenas de capítulos de libros y veinte libros académicos y de divulgación.

El 7 de mayo de 1959, Víctor y Estela contrajeron matrimonio en la Iglesia del Santísimo Sacramento, ubicada en la Plaza San Martín de la Capital Federal¹¹. Estela recuerda ese día con mucha alegría y que llovió a cántaros. La fiesta se realizó en el Plaza Hotel, y a posteriori se embarcaron rumbo a Montevideo para pasar su luna de miel. Antes de subir al buque, Víctor se percató del olvido de su sobretodo y tuvieron que volver a buscarlo ante la sorpresa de los invitados.

En julio de 1960, Tau Anzoátegui envió una carta al Dr. Francisco Laplaza, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, presentando a su consideración el tema de tesis para aspirar al título de doctor. El tema trataba sobre el gobierno de la provincia de Buenos Aires y su intervención en los asuntos nacionales entre 1820 y 1852. Pocos días después, el Dr. Laplaza dio el visto bueno al tema de tesis y lo mismo hizo el Dr. Ricardo Zorraquín Becú, director del Instituto de Historia del Derecho. En abril de 1961, Tau Anzoátegui fue designado Ayudante de primera, Jefe de investigaciones e informaciones del Instituto que dirigía Zorraquín Becú.

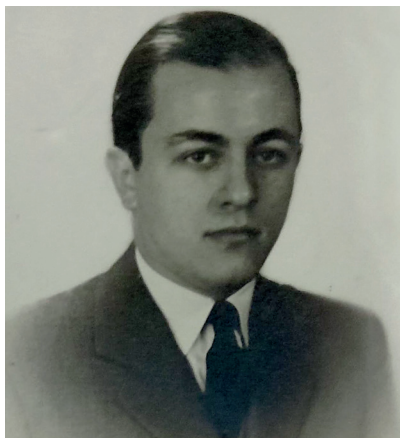


Presentación del tema de tesis de Víctor Tau Anzoátegui

11 Según indica la partida de matrimonio, los testigos fueron: Dora María Somoza (51), soltera, empleada, domiciliada en Azcuénaga 942; Raquel Carmen Anzoátegui (49, empleada, Vicente López 2305); Adolfo Horacio Somoza (49 años, casado, empleado, Azcuénaga 942) e Ignacio Braulio Anzoátegui (53 años, casado, abogado, Laprida 1863).

El 8 de noviembre de 1962, tal como indicaba el reglamento, Víctor Tau envió al decano Laplaza los cinco ejemplares de su tesis para aspirar al título de doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. La misma se tituló: “La intervención del gobierno de la provincia de Buenos Aires en los asuntos nacionales (1820-1852)”.

El 27 de marzo de 1963, Tau Anzoátegui defendió su tesis ante un tribunal integrado por Ricardo Zorraquín Becú, Francisco M. Bosch y Samuel W. Medrano, obteniendo la calificación de “Sobresaliente”. La pieza doctoral fue recomendada al Premio Facultad.¹²



Víctor Tau Anzoátegui flamante doctor

En septiembre de 1963, Víctor fue designado al frente del ciclo de Enseñanza Básica en la asignatura Historia de las Instituciones Argentinas. Dos años después publicó su primer libro -parte de su tesis doctoral-, titulado *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*.¹³

En el año 1967, Tau Anzoátegui dictó un curso sobre “Enfoques de His-

12 Véase, 22-4-1963 Libro de tesis 2, folio 234. Ese mismo día, Víctor solicitó al decano Marco Aurelio Risolía la expedición del diploma de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Agradecemos la referencia sobre el tribunal de tesis y el acceso a los legajos de Víctor Tau Anzoátegui a la Licenciada María del Carmen Maza, encargada del Archivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

13 En septiembre de 1966 fue designado Profesor Adjunto interino ad honorem de Historia del Derecho Argentino.

toria del Derecho indiano”, y fue designado miembro fundador del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. También ese año publicó, junto con Eduardo Martiré, el célebre *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas* (reeditado en numerosas ocasiones) y que se utilizó y utiliza como referencia obligatoria en las universidades argentinas y en las facultades de Derecho.

En 1968, Víctor quedó a cargo de la cátedra de Historia del Derecho Argentino (por licencia de Ricardo Zorraquín Becú) y participó en reuniones científicas en el extranjero y en la provincia de Córdoba, asistiendo a las II Jornadas de Historia del Derecho Argentino.¹⁴

En 1970, Víctor Tau contaba con 37 años y fue designado miembro de número de la Academia Nacional de la Historia, ocupando el sitial 40. Por otro lado, envió una carta al decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el Dr. Roberto Durrei, a fin que contemplase la situación de los integrantes de la cátedra de Historia del Derecho Argentino, interinamente a su cargo. Víctor, de manera efusiva, indicó que había un solo cargo remunerado, el de profesor Adjunto, que él desempeñaba. No estaba rentado el cargo de titular, que ocupaba interinamente, y solicitó que remuneren también el cargo de profesor adjunto que ocupaba Abelardo Levaggi y el de Jefe de Trabajos Prácticos, que desempeñaba Marcelo Urbano Salerno. Desconocemos si las gestiones surtieron efecto, pero su legajo nos indica que el 19 de noviembre de 1970, fue designado como Profesor Ordinario Asociado en Historia del Derecho.

14 Véase, carta al Decano Roberto Fleitas informando sobre la participación en dos reuniones científicas para las cuales pidió licencia para: a) Del 14 al 19-10 para participar en el Congreso “Grandes escalas marítimas”, realizado en Bruselas, en la Sociedad Jean Bodin, donde presentó un informe sobre las escalas marítimas en el siglo XIX en América Latina; 2) Participar el 30 y 31-10 en Córdoba, en la mencionada reunión científica.



Víctor Tau Anzoátegui

En 1973, Víctor Tau ingresó al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina (CONICET). La sede del lugar de trabajo fue el Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”, radicado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. La pasión, el cariño y la devoción que sentía por pertenecer al CONICET lo acompañó hasta el último de sus días.

En mayo de 1973, luego de siete años de una dictadura que comenzó en 1966 al mando del General Juan Carlos Onganía, se produjo el regreso del peronismo al poder, tras dieciocho años de exilio, proscripción y represión. En esa Argentina convulsionada, con el auge de ideas de izquierda y de un proclamado “socialismo nacional”, las universidades e institutos de investigación fueron intervenidos y removidas las autoridades provenientes de la dictadura. En solidaridad con Ricardo Zorraquín Becú, director del Instituto “Ricardo Levene”, Víctor Tau y otros colegas, renunciaron a sus cargos de investigación. Así nació, precisamente en el año 1973, el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (INHIDE), del que Víctor fue miembro fundador.¹⁵

15 Sobre el complejo contexto en la Universidad de Buenos Aires, específicamente en Historia del Derecho, véase, Núñez, Jorge-Hernán Olaeta: “Una disciplina en tiempos de revolución. La Historia del Derecho en la Universidad de Buenos Aires (junio-agosto de 1973)”, en *Revista Electrónica del Gioja*, n°21, pp.56-113.

El 25 de julio de 1976, y tras producirse el más feroz golpe militar en la Argentina que dejaría miles de muertos y desaparecidos liderado por el General Videla, el Almirante Massera y el Brigadier Agosti, Tau Anzoátegui fue repuesto en el cargo de Profesor Asociado Ordinario de Historia del Derecho por el delegado militar de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el Capitán de Fragata Julio Santoianni. Poco después, Víctor obtuvo el Premio Nacional de Arqueología e Historia (período 1974-1977), por su obra *La codificación en la Argentina 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*.¹⁶

En 1978, la Universidad de Sevilla lo invitó a dictar cursos y clases en la cátedra de Historia del Derecho Indiano, disertando sobre “La proyección de las instituciones indianas en el período nacional en la Argentina”.¹⁷ Luego viajó a Ecuador para participar en el V Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano con una ponencia intitulada “La ley se obedece pero no se cumple”, trabajos que comienzan a focalizar el interés de Víctor Tau en el Derecho Indiano y sus usos locales.

Cuando regresó a Buenos Aires, retomó sus labores en la universidad porteña y elaboró un informe para el decano de la Facultad de Derecho, dando cuenta de sus actividades de investigación histórico-jurídicas en archivos y bibliotecas de España. En dicho informe apuntó que “...la labor realizada en el orden de la investigación se volcará también en el campo de la enseñanza...el derecho indiano nos ofrece un campo notable para profundizar el estudio de nuestro pasado y llegar, por su intermedio, a obtener una precisa imagen de nuestra tradición jurídica, sólida base para conocer y mejorar nuestro derecho actual”.¹⁸

16 Véase, Analítico Víctor Tau Anzoátegui, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Serie A, n°1840, Copiador III, Folio 859-860.

17 Véase, Analítico Víctor Tau Anzoátegui, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Serie A, n°1840, Copiador III, Folio 859-860.

18 Véase, Analítico Víctor Tau Anzoátegui, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Serie A, n°1840, Copiador III, Folio 859-860.



Víctor Tau en una estancia de investigación en Europa

EXMPA 18/8/78
EXDPT 666661

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

Buenos Aires, 14 de agosto de 1978.

Señor Decano de la
Facultad de Derecho y C.Sociales,
Doctor Lucas J. Lennon.
S / D.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Decano con el objeto de informarle que a partir de la fecha me reincorporo a mis tareas como Profesor Asociado a cargo de la cátedra de Historia del Derecho Argentino, una vez finalizado el viaje de estudio a España. Para realizar el mismo, en su momento se me concedió la licencia pertinente.

Oportunamente informaré al Señor Decano sobre la tarea de investigación efectuada en archivos y bibliotecas españolas sobre temas de historia del derecho romano.

Saludo al Señor Decano con mi más distinguida consideración.

Víctor Tau
Víctor Tau Anzoátegui

//nos Aires, 18 de agosto de 1978.-
Visto, tomado conocimiento archívese en el legajo personal del señor profesor.

Martín J. Casey
MARTÍN J. CASEY
SECRETARIO ACADÉMICO

Informe de Víctor Tau a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

En 1982, Tau Anzoátegui fue ascendido a la categoría de Investigador Superior en el CONICET y en 1984 se le otorgó una licencia con goce de sueldo por un año para realizar una estancia de investigación en Sevilla y en Madrid. Además, participó en el Congreso Internacional de Ciencias Históricas celebrado en Stuttgart.¹⁹

En 1994, Víctor obtuvo el Premio Konex, que reconoce a las más destacadas personalidades de nuestro país, en la categoría “Historia”.²⁰ Fue designado también como presidente de la Academia Nacional de la Historia, cargo que ocupó durante dos mandatos consecutivos.²¹ Para coronar ese año, Víctor Tau fue designado Profesor Titular Regular de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.²²

En 1995, Tau Anzoátegui fue designado como vicedirector del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, hasta el año 2001, cuando asumió el cargo de Director,²³ permaneciendo en el mismo hasta el año 2019.²⁴

19 Véase, Analítico Víctor Tau Anzoátegui, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Serie A, n°1840, Copiador III, Folio 859-860.

20 Su hermano Carlos ganó el mismo premio unos años antes, en la categoría Aspectos Teóricos. Véase, <https://www.fundacionkonex.org/b1733-carlos-tau-anzoategui>

21 Tau Anzoátegui fue miembro Correspondiente de la Real Academia de la Historia (Madrid); de la Academia Chilena de la Historia; del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay; de la Academia Nacional de la Historia del Paraguay; de la Academia Nacional de la Historia de Perú, de la Academia de Historia y Geografía de México; de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela; del Instituto Histórico y Geográfico Brasileño; Miembro de Mérito de la Academia Portuguesa da Historia.

22 Víctor Tau Anzoátegui fue miembro del Consejo Científico de las siguientes revistas: Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid; Revista Chilena de Historia del Derecho; Res Gesta (U.C.A Rosario, Argentina); Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. Valparaíso, Chile; Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas, (Hamburg. Alemania); Boletín de la Academia Chilena de la Historia; Población y Sociedad. Revista regional de estudios sociales (Tucumán, Argentina); Revista de Historia del Derecho Privado (Santiago, Chile); Revista del Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro; Anuario Mexicano de Historia del Derecho; Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno (Firenze).

23 En el año 2001 fue designado Miembro titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

24 Entre 1999 y 2007, Tau Anzoátegui se desempeñó como Profesor Titular de Historia del Derecho Público en el curso de doctorado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Argentina. Por otro lado, entre 2008-2009, gozó de una “Cátedra de Excelencia” para investigadores conferida por la Universidad Carlos III de Madrid. También fue Profesor visitante en universidades argentinas y extranjeras. (Hamburgo, Autónoma de Barcelona, Oviedo).

El 31 de diciembre de 2003, luego de treinta años de desempeño científico al más alto nivel en el CONICET, comenzó a percibir sus haberes jubilatorios. No obstante, quedó vinculado a la prestigiosa institución que, en el año 2013, lo honró con la designación de investigador emérito.²⁵

El 11 de junio de 2022, a la edad de 88 años, Víctor Tau Anzoátegui, maestro de abogados, historiadores y juristas, dejó este mundo. Nos quedan para siempre sus enseñanzas, su obra y principalmente su afecto.²⁶ Este volumen es un mínimo homenaje de algunos y algunas de aquellos que hemos sentido a Víctor como nuestro impulsor académico, alguien que nos forjó, no solo académicamente, sino también humanamente.

Esperamos que este libro devuelva, al menos, una pequeña parte de todo lo que Víctor nos brindó a lo largo de tantos años.

²⁵ Véase, <https://www.conicet.gov.ar/el-conicet-honra-a-24-investigadores-con-la-distincion-de-emeritos/>

²⁶ Hermosos recuerdos escritos para Don Víctor por algunos de sus mejores continuadores. Véase, Alejandro Agüero: <https://ahila.eu/noticias/in-memoriavictor-tau-anzoategui/>, Darío Barriera: <https://www.conicet.gov.ar/el-conicet-lamenta-el-fallecimiento-de-victor-tau-anzoategui/>, Agustín Casagrande: https://www.lhlt.mpg.de/2873226/699-80_newsletter_june-22.pdf. El impacto de la obra de Víctor en el reciente trabajo editado por Thomas Duve y Tamar Herzog: <https://www.cambridge.org/core/books/cambridge-history-of-latin-american-law-in-global-perspective/84400843A1FD996E81772FF29AD806A7>

Véase también el sentido recuerdo de José María Díaz Couselo: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2022-10076800770, de Ezequiel Abásolo: <https://revistas.ufpr.br/historiadodireito/article/view/86749>, Viviana Kluger: <https://vivianakluger.com/wp-content/uploads/In-memoriavictor-tau-anzoategui.pdf> y Andrés Botero Bernal: <https://www.andresboterobernal.com/2022/06/homenaje-al-prof-victor-tau-anzoategui.html>

EL USO FORENSE DE LITERATURA JURÍDICA Y TEOLÓGICA
EN UN CONTEXTO LEGO DE LA PERIFERIA COLONIAL
Córdoba del Tucumán, siglo XVIII

Alejandro Agüero
Universidad Nacional de Córdoba-CONICET
ORCID 0000-0002-8902-8610

SUMARIO: 1. Introducción: la doctrina de los autores, entre casuismo y derecho local. 2. La circulación de saberes en contextos legos de la periferia colonial. El caso de Córdoba del Tucumán. 3. El uso de la literatura jurídica en la jurisdicción criminal de Córdoba del Tucumán. 4. La praxis de Paz y la Suma de Villalobos como fuentes de saber normativo. 5. Reflexiones finales. 6. Bibliografía.

1. Introducción: la doctrina de los autores, entre casuismo y derecho local

En un señero trabajo publicado en 1989, Víctor Tau Anzoátegui se ocupó del papel de la “doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano”. En aquellas páginas, advertía Tau que el estudio del tema se había visto condicionado por la “clasificación dogmática de las fuentes impuesta en el siglo XIX, en donde la ciencia jurídica quedó subordinada a la ley”. Aspiraba entonces a que su trabajo contribuyera a sacar a la historiografía jurídica de aquel “encierro” derivado de la estrechez conceptual e histórica de la referida “clasificación dogmática”. Con estas premisas, procuró demostrar que dentro de la jurisprudencia casuista dominante por entonces la doctrina “tuvo un papel clave en la estructura jurídica de los siglos XVI a XVIII”¹. De esta manera, Tau adelantaba algunas conclusiones que serían integradas en el desarrollo de su libro *Casuismo y sistema*, publicado en 1992. En esta obra, esencial para el estudio del derecho castellano en las Indias, Tau reafirmaba la premisa acerca de que la doctrina de los autores había constituido un “verdadero depósito de saber jurídico, en donde los letrados encontraban apoyo para la decisión de los casos”, insistiendo en que la doctrina habría tenido incluso una “función directiva” con relación a las demás fuentes del derecho².

1 Tau Anzoátegui, “La doctrina de los autores”, pp. 351-354. Este trabajo fue incluido posteriormente en Tau Anzoátegui, *El jurista en el Nuevo Mundo*, cap. V, pp. 97-146.

2 Publicado aquel año por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, el libro ha sido objeto de una reedición reciente, por donde lo citamos ahora, Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 428.

A partir de la importancia de la doctrina en el horizonte cultural del *ius commune*, dentro del cual se inscribe la tradición jurídica castellana, se habían comenzado a cuestionar los enfoques legalistas. En el ámbito español, Bartolomé Caverio había destacado el carácter determinante de la doctrina en la formación del derecho común, incluyendo en dicha categoría literaria no solo la producción de los juristas, sino también obras “cuya apariencia pudiera juzgarse hoy poco jurídica” como los confesionarios o sumas de confesores que alcanzaron “una importancia decisiva en la divulgación y efectiva aplicación del *ius commune*”³. La labor de la historia jurídica podía pensarse, desde esta perspectiva, como una tarea de interpretación de la composición intertextual de la tradición literaria romano canónica⁴.

Más recientemente, profundizando la senda abierta por estos enfoques culturalistas, Thomas Duve ha desarrollado una perspectiva que sugiere concebir a la historia del derecho como una historia de los saberes normativos, como procesos de traducción cultural desarrollados en diversas comunidades epistémicas y comunidades de prácticas⁵. Si, ya para los puntos de vista anteriores, la crítica a la noción dogmática de las fuentes del derecho implicaba reconsiderar el valor de la doctrina frente a la ley, esta nueva mirada plantea incluso la necesidad de matizar la excesiva centralidad asignada a la figura de los juristas, o al “derecho de los juristas”, en las diferentes tradiciones de la historiografía del derecho⁶.

En ese sentido, con independencia del tipo de normatividad en cuestión, adquieren especial relevancia las formas de circulación de los saberes normativos y los procesos de traducción cultural mediante los cuales una comunidad pone en práctica un determinado régimen de normatividad. De esta forma, el valor heurístico de la literatura doctrinal para el análisis histórico jurídico habrá de centrarse en su condición de vehículo de saberes normativos. Como sugería Clavero con los confesionarios o sumas para confesores, más allá de la producción erudita de los juristas, las obras de la literatura práctica, de índole forense, religiosa o teológico-moral, adquieren entonces un especial interés por su mayor alcance y difusión, por su papel en la transmisión de saberes hacia diversas comunidades epistémicas distantes de los centros de saber académico de la época, incluyendo remotas ciudades y áreas rurales⁷.

3 Clavero, *Historia del Derecho*, pp. 25-28.

4 Hespanha, “Una historia de textos”, pp. 190 ss.

5 Duve, “Historia del Derecho”, pp. 5-6; 22-24.

6 Duve, “Historia del Derecho”, pp. 13 ss.

7 Duve, “Pragmatic Normative Literature”, p. 27; Danwerth, “The Circulation of Pragmatic Normative Literature”, pp. 103-116.

Cuando Tau escribió aquellas páginas que hemos evocado al comienzo, además de destacar la *auctoritas* de la doctrina frente a lo que por entonces se consideraba un “derecho legal”, necesitaba señalar la persistencia de dicha autoridad en el siglo XVIII, período en el que irrumpían críticas alentadas por una “ideología antijurisprudencial”⁸. Se detenía entonces a analizar indicios que demostraban la persistente autoridad de los doctores en la “actividad de abogados y jueces”. Las bibliotecas de los letrados, las obras destinadas a la formación académica o los mismos estatutos universitarios podían servir de indicadores para ponderar aquella persistente autoridad⁹. De alguna manera, el contexto historiográfico con el que Tau dialogaba parecía signado por aquella centralidad del mundo letrado. Con el tiempo, las reflexiones sobre el casuismo, así como las interacciones con la nueva historiografía jurídica europea, lo llevaron a dar un giro orientado hacia una comprensión no estatalista de los poderes locales y sus órdenes normativos. Esto se tradujo en una serie de contribuciones vinculadas con el fenómeno del derecho local en contextos periféricos¹⁰.

Es, precisamente, en este tipo de escenarios periféricos donde el análisis de los registros forenses puede contribuir a la comprensión del valor de la literatura práctica como vehículo de saberes normativos, especialmente, en ambientes carentes de abogados. Como ha señalado Otto Danwerth con re-

8 Tau Anzoátegui, “La doctrina de los autores”, pp. 382 ss.; Tau Anzoátegui, *El jurista en el Nuevo Mundo*, pp. 124-133; Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, pp. 476 ss. Hoy sabemos que más allá de la *auctoritas* de la tradición medieval, nuevos criterios relativos a la utilidad y estilo se impondrían como factores aceptación y éxito de determinadas obras doctrinarias, Beck Varela, “The Diffusion of Law Books”, pp. 203-213.

9 Tau Anzoátegui, “La doctrina de los autores”, pp. 393-399.

10 Si en *Casuismo y Sistema*, Tau había cuestionado la anticipación del modelo sistemático en el estudio histórico jurídico del derecho indiano, sus críticas hacia el enfoque estatalista se plantearían con toda claridad en su contribución al Tomo II de la *Nueva Historia de la Nación Argentina* publicado en 1999, véase Tau Anzoátegui, “La Monarquía. Poder central y poderes locales”, pp. 233-235. La preocupación por el derecho local estaría presente en buena parte de su producción a lo largo de la primera década del actual siglo. Véase Tau Anzoátegui, “Una visión historiográfica del Derecho Indiano provincial y local”, pp. 309-336; “El estudio del Derecho Indiano provincial y local”, 83-96; “La configuración del Derecho Indiano Provincial y Local”, I, pp. 231-253; “El derecho local en el proceso recopilador”, I, pp. 31-49. En el marco de un proyecto de investigación originalmente iniciado junto a Thomas Duve, Víctor Tau lideraría un grupo de estudios sobre el tema, cuyos principales resultados se plasmaron en un libro colectivo publicado en 2013, Tau Anzoátegui y Agüero (coords.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía*.

lación a la literatura pragmática normativa, mientras una rica historiografía ha constatado la intensa circulación de libros en Hispanoamérica, es poco lo que se sabe sobre sus formas de lectura y su utilización como recurso para la implementación de conceptos normativos europeos¹¹.

En estas páginas procuramos mostrar cómo un conjunto de actores legos utilizaba determinados textos de referencia como fuente de saberes y validación de enunciados articulados en el marco de procesos judiciales. En primer lugar, recuperaremos algunos trabajos que han llamado la atención sobre las formas de circulación del saber jurídico en contextos legos para pasar después a la caracterización del espacio y al análisis de los registros documentales producidos en una jurisdicción de ese tipo, situada en el extremo sur de los dominios coloniales hispanos en la América meridional. Buscaremos entonces discernir entre diversas formas de usar la literatura pragmática en este tipo de contexto, en el marco de procedimientos criminales de primera instancia.

2. La circulación de saberes en contextos legos de la periferia colonial. El caso de Córdoba del Tucumán

Hacia finales del siglo pasado, la historiografía crítica del derecho llamó la atención sobre las distancias que podían advertirse en la práctica del derecho entre los espacios centrales y las periferias, incluso dentro de un mismo territorio metropolitano¹². En la deconstrucción del paradigma estatalista, la imagen de un orden institucional uniformemente aplicado por una burocracia letrada se desdibujaba ante la evidencia de unas formas de gestión de tipo corporativo, en manos de agentes locales que interactuaban con los oficios letrados de la monarquía¹³. Sin negar la relevancia que tuvo el estamento de los letrados en el desarrollo cultural e institucional de la edad moderna, se comenzó a advertir que la presencia de juristas era más bien escasa a medida que la observación se orientaba hacia las jurisdicciones distantes de los centros de poder.

Si la ausencia de letrados en las periferias del espacio colonial había sido tempranamente señalada en algunos trabajos pioneros como los de Ricar-

11 Danwerth, "The Circulation of Pragmatic Normative Literature", pp. 114, 117.

12 Hespanha, *Vísperas del Leviatán*, pp. 154-167; 363-377. Hespanha, *La Gracia del Derecho*, pp. 17-60; 123-150.

13 Hespanha, *Vísperas del Leviatán*, pp. 154-167; 363-377. Hespanha, *La Gracia del Derecho*, pp. 17-60; 123-150.

do Levene¹⁴, entre finales del siglo pasado y comienzos del actual, se asumió aquella ausencia como un rasgo característico y compartido por la gran mayoría de las jurisdicciones ordinarias de primera instancia en las Indias españolas. Una serie de estudios mostraron entonces que el número de letrados en las colonias hispánicas era más bien bajo y que el incremento de los estudios universitarios, junto con el aumento del número de Audiencias reales en las últimas décadas del siglo XVIII, no lograron alterar sustancialmente la situación en las periferias¹⁵. En esta línea, un análisis comparativo realizado por Víctor Uribe mostró que el número de abogados en las colonias hispanoamericanas era de 6 a 30 veces menor al que se podía encontrar en las colonias británicas de Norteamérica, entre finales del siglo XVIII y principios del XIX¹⁶.

La ausencia de abogados y la correlativa presencia de magistrados legos, carentes de asesores, no eran, necesariamente, rasgos exclusivos del espacio colonial¹⁷. No obstante, es probable que en la inmensidad de los dominios americanos fuera más difícil acceder a letrados de jurisdicciones colindantes o de instancias superiores, acentuándose los desafíos derivados de aquellas carencias. En tales contextos, los requerimientos de saber normativo para llevar adelante las funciones esenciales de gobierno y justicia pendían de la experiencia de los notarios, de la formación de los eclesiásticos y, en buena medida, de la circulación de libros. La presencia de obras doctrinarias, de práctica forense, sumas teológicas y manuales de confesores, en bibliotecas particulares y corporativas, aun en jurisdicciones de frontera e incluso en regiones rurales, es un fuerte indicio del valor y alcance de este recurso para el acceso a los saberes normativos¹⁸.

14 Levene, *Historia del Derecho Argentino*, II, pp. 435-466.

15 Para Nueva España, los trabajos de Charles Cutter, publicados en la década de 1990, destacaron especialmente este aspecto, Cutter, “La magistratura local”, pp. 29-39; Cutter, *The Legal Culture*, pp. 2-4; Cutter, “The Legal Culture of Spanish America”, pp. 8-24. Véase también, McKnight, “Justicia sin abogados”, pp. 597-610. Para el Río de la Plata, además de Levene, Pugliese, *De la justicia lega*, p. 9; Agüero, *Castigar y perdonar*, pp. 110-116; 294-297. Para la periferia neogranadina, Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos*, pp. 149-167.

16 Uribe, “Colonial Lawyers, Republican Lawyers”, pp. 25-48.

17 Hespanha, *La gracia del derecho*, pp. 17-60; Agüero, “El testimonio procesal”, 46.

18 Para contextos de frontera, McKnight, “Justicia sin abogados”, pp. 600-601; McKnight, “Law Books on the Hispanic Frontier”, pp. 74-78; Cutter, “Community and the Law”, pp. 472-473; Cutolo, “Bibliotecas jurídicas”, pp. 116-179; Luque Colombres, *Libros de de-*

La ciudad de Córdoba del Tucumán ofrece un interesante ejemplo de lo que acabamos de decir. Situada en la frontera meridional de la provincia del Tucumán, en la región central del actual territorio argentino, su jurisdicción lindaba por el sur y el noreste con pueblos nativos que nunca fueron sometidos al orden colonial. Durante largos períodos, ningún abogado residió en ella, al menos hasta finales del siglo XVIII. La distancia que separaba esta jurisdicción de los centros de poder colonial, como la Real Audiencia de Charcas (1700 km hacia el norte, en la actual Bolivia) o la sede de la gobernación provincial en Salta (900 km), dificultaba en extremo la posibilidad de alcanzar instancias superiores donde se pudiera contar con asesoramiento letrado. Las funciones de justicia eran desempeñadas habitualmente por los alcaldes ordinarios elegidos por el cabildo, así como por un defensor de pobres capitular y por defensores y fiscales designados *ad hoc* entre los vecinos más ilustrados. A pesar de su carácter lego y de no contar con asesores letrados, los registros judiciales muestran que estos actores eventuales procuraban observar las formalidades procesales y fundar sus decisiones según los flexibles estándares de la cultura jurídica de su tiempo¹⁹.

En dicho desempeño, más allá de la experiencia de los escribanos y de los saberes adquiridos en la práctica cotidiana de los oficios de gobierno y justicia, los recursos culturales vinculados al saber normativo hispano jugaban un papel decisivo. Además de un centro de estudios superiores que ofrecía grados en teología -solo a partir de 1791 incorporaría estudios de leyes-, la circulación de libros jurídicos, recopilaciones y doctrinas, proporcionaba un recurso esencial en dicho sentido. Entre los estudios recientes, Esteban Llamosas ha analizado y catalogado la presencia de esas obras en cuatro bibliotecas corporativas religiosas, entre las que se destaca la del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús, y en más de una treintena de bibliotecas particulares perteneciente a vecinos principales, oficiales y eclesiásticos que testaron en la ciudad²⁰.

recho; Llamosas, *La literatura jurídica*, 371-461. En general, sobre la temprana circulación de libros en el Perú colonial, Hampe, *Bibliotecas particulares*, pp. 29-63 y sobre la circulación de la literatura jurídica en Indias, siguiendo de cerca los planteamientos de Tau Anzoátegui, Luque Talaván, *Un universo de opiniones*, pp. 86-106; 151-190. Del mismo autor, sobre bibliotecas particulares novohispanas, Luque Talaván, "De los libros surgen las leyes", pp. 95ss. Con especial referencia a la literatura pragmática religiosa, Danwerth, "The Circulation of Pragmatic Normative Literature", pp. 103 ss.

19 Agüero, *Castigar y perdonar*, 294-320.

20 Llamosas, *La literatura jurídica*, 25-32, véase, además, sobre historiografía relativa a la cuestión, pp. 32-35.

La presencia de estas obras en una jurisdicción tan apartada da cuenta de la importancia de la literatura normativa y parenética en la formación de las elites coloniales²¹. Por otra parte, algunos estudios enfocados sobre la jurisdicción eclesiástica han evidenciado el uso de obras teológicas y prácticas en los procedimientos canónicos llevados adelante en Córdoba²². Con relación a los procedimientos en el fuero secular, ha dominado la impresión de que, dada la simplicidad de las cuestiones tratadas y la poca formación de los sujetos del proceso, no habrían de esperarse demasiadas citas eruditas ni alegaciones basadas en autoridades doctrinales²³. La afirmación resulta estadísticamente correcta, más aún para las causas criminales en las que, por lo general, se procedía contra sujetos de escasos recursos y en las que los rigores formales solían ceder ante el mayor arbitrio de los jueces²⁴. Sin embargo, cabe observar que cuando por algún motivo las causas adquirirían un nivel de complejidad mayor al habitual, el uso de la doctrina emergía como referencia de validación en los argumentos esgrimidos por las partes.

En el siguiente punto analizaremos una serie de casos en los que se pueden apreciar escritos con referencias a obras doctrinarias articuladas por actores legos, actuando como defensores o fiscales *ad hoc*, en causas criminales. Todos los testimonios pertenecen a un período en el que ningún abogado residía en la ciudad, sin perjuicio de que un grupo de hombres familiarizados con la práctica forense pudieran asesorar o, eventualmente, participar en los procesos, demostrando un conocimiento aceptable de leyes y doctrinas²⁵.

3. El uso de la literatura jurídica en la jurisdicción criminal de Córdoba del Tucumán

En línea con lo que hemos dicho, las referencias doctrinarias no abundaban entre los registros judiciales conservados en el fondo de causas criminales del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. En una muestra aleatoria de 300 causas criminales, entre finales del XVII y comienzos del XVIII, he-

21 Para el caso de Córdoba, Peña, *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del Derecho*.

22 Peña, “Fuentes del Derecho Canónico Indiano”, pp. 145-160; Dellafrerrera, “Fuentes escriturísticas, legales y doctrinales”, 77-102.

23 Luque Colombes, “Abogados de Córdoba del Tucumán”, p. 16; Llamosas, *La literatura jurídica*, pp. 355-356.

24 Agüero, *Castigar y perdonar*, pp. 266-272.

25 Agüero, “Saber jurídico y técnica procesal”, pp. 311-332.

mos detectado referencias a obras doctrinales en apenas 21 procesos, siendo mucho más común encontrar referencias a leyes en general, desde las *Siete Partidas* a las recopilaciones o reales cédulas puntuales, a ordenanzas y bandos de buen gobierno²⁶. De aquellos 21 procesos, cinco corresponden al período posterior a la instauración de las Intendencias (1782), cuando ya ejercía un teniente letrado como asesor del gobernador, primer oficio permanente de condición letrada en la historia de esta jurisdicción, y cuando la universidad local había comenzado a otorgar los primeros grados en leyes (1795). Nuestro análisis se centrará, en cambio, en los casos anteriores, cuando incluso las partes hacían constar que la carencia de abogados podía afectar la adecuada formulación de sus peticiones.

Algunos testimonios son indicativos de una silenciosa labor de asesoramiento desarrollada por personas que tenían acceso a obras eruditas de la tradición castellana. Sus nombres no quedan en los escritos, aunque podrían identificarse indagando más en profundidad en el ambiente intelectual de la ciudad. No es este nuestro objetivo ahora. Nos interesa más bien señalar algunos indicios de ese tipo de actuaciones. Podemos inferir, por ejemplo, que tal es el caso de un escrito presentado por la madre de un mulato condenado a muerte en 1776, solicitando probar el estado de embriaguez de su hijo al momento del hecho para evitar su ejecución. Con este fin, María Rosa Garay, se presentó el 4 de febrero de 1777 ante el alcalde ordinario de Córdoba, ofreciendo demostrar aquel extremo fáctico. Para entonces, la condena a muerte había sido confirmada en vista y revista por la Real Audiencia de Charcas²⁷. Asumiendo que el pedido era extemporáneo, el escrito de María Rosa Garay sostiene que en estos casos las defensas del reo deben ser admitidas incluso después de pronunciada la sentencia, como lo enseñan “Antonio Gómez en el tomo tercero de sus Varias capítulo trece número treinta y res y treinta y uno, el Sr. Gregorio López en la Ley 137, glosa 3^a, tít. 18, partida 3, con otros muchos de que no es preciso hacer mención”²⁸.

La cita a Antonio Gómez es precisa, pues, en el citado párrafo 34 del ca-

26 La muestra está tomada de los fondos de escribanías y, principalmente, del fondo “crimen” del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba [en adelante AHPC]. Las citas a los documentos se indican, de acuerdo con la organización de este archivo, mediante la identificación del fondo, número de legajo, número de expediente y año. Cuando es posible, se indica también número de folio.

27 Para los detalles del caso, su particular gravedad y comprender por qué llegó hasta la Audiencia de Charcas, véase Agüero, “Ley penal y cultura jurisdiccional”, pp. 13-45.

28 AHPC, Crimen, leg. 31, expte. 11, 1776, s/f.

pítulo XIII, luego de haber tratado de la apelación en el número 31, el jurista salamantino contempla la posibilidad de demostrar la inocencia del reo aun después de pronunciada la sentencia definitiva, cuando así se pudiere hacer constar “*per evidentiam facti*”²⁹. La precisión de la cita a las *Variae Resolutiones* de Gómez contrasta con la imprecisa referencia a las glosas de Gregorio López, donde quizás se han deslizado algunos errores -en el número de ley y título- que hacen muy difícil determinar cuál ha sido el fragmento que se quiso citar. Aunque el argumento de autoridad doctrinal podía ser un factor persuasivo, el alcalde consideró que la condición de embriaguez ya había sido valorada durante el juicio y confirmada la sentencia en revista por la Audiencia, motivo por el cual denegó lo solicitado, ordenando se notificara al reo la confirmación de la sentencia³⁰.

Sabemos que en la biblioteca jesuítica se encontraban ejemplares de las *Siete Partidas* glosadas por Gregorio López y de la citada obra de Antonio Gómez. De esta última, también se existía un ejemplar el convento de Santo Domingo³¹. Por otra parte, ejemplares de las Siete Partida podían encontrarse, para estas fechas, en al menos dos bibliotecas particulares de vecinos de la ciudad³². Sin dudas, el texto alfonsino y las glosas de López constituían un recurso muy frecuente en las alegaciones del mundo colonial³³. La jurisdicción de Córdoba no era la excepción.

En 1736, un vecino de la ciudad, absuelto en una causa por injurias, puso cargos en juicio de residencia contra el alcalde ordinario, por no haber este aplicado las penas correspondientes a quien lo había acusado. El vecino entendía que el alcalde debía haber impuesto la pena prevista para “el acusador que no prueba plenamente su acusación”. A este respecto, citaba la ley de las Partidas (ley 26, tít. 1, part. 7) e invocaba la autoridad de “Gregorio López inlib [sic]13, glosa 3, t. 9, p. 4”, para sostener que si bien la pena de talión prevista para el acusador no estaba en uso “por general costumbre del Reyno”, se debía imponer pena “extraordinaria y arbitraria según la acusación y delito...”³⁴. Aunque la última ley y glosa citadas se referían a la acusación de adulterio no probada por el marido, ubicándose en sede relativa al matrimo-

29 Así, en la edición de 1701, Gómez, *Variae Resolutiones*, III, cap. XIII, n. 33, p. 538, col. 1, in fine.

30 AHPC, Crimen, leg. 31, expte. 11, 1776, s/f.

31 Llamosas, *La literatura jurídica*, pp. 388, 390.

32 Llamosas, *La literatura jurídica*, p. 377.

33 Tau Anzoátegui, “La doctrina de los autores”, p. 401.

34 AHPC, Crimen, leg. 4, expte. 27, 1736, f. 30v.

nio, la doctrina expresada en ellas bien valía para cualquier procedimiento por acusación en materia criminal. Nuestro vecino querrelloso era capaz de seguir las remisiones internas que el glosador hacía entre unas y otras leyes y tomar incluso la expresión sobre el desuso de esa práctica por “costumbre general del reino”³⁵. Pese a estos argumentos, el juez de comisión encargado de la residencia absolvió de los cargos al alcalde, condenando a nuestro querellante a las costas causadas, decisión que apeló ante el gobernador, pero cuyo resultado desconocemos³⁶.

Junto con las glosas de Gregorio López, señalaba Víctor Tau que la *Curia Filípica* de Hevia Bolaños era otros de esos “libros con *auctoritas*” que fijaban jurisprudencia³⁷. Si la afirmación era válida para el mundo erudito de abogados y magistrados, también resulta adecuada para el ambiente lego que aquí analizamos. Así, por ejemplo, en 1746, un vecino ejerciendo de fiscal se refería a ella para pedir al alcalde ordinario de Córdoba que se desestimara una recusación interpuesta después de la sentencia. Respondiendo a la vista que se le dio del recurso, el fiscal sostuvo que la recusación era extemporánea, dado que la misma debía interponerse antes del término de la publicación de la sentencia “como se halla prevenido por Leyes Reales en el cuerpo del derecho de la Curia Filípica [...]”³⁸. A pesar de este argumento, el alcalde ordinario hizo lugar a la recusación, lo que llevó a la revisión de la sentencia por dos jueces acompañados designados por el cabildo³⁹.

Más allá de la infructuosa invocación del fiscal, es significativa la expresión utilizada para calificar a la obra de Hevia Bolaños como “cuerpo del derecho”. Se trataba, sin dudas, de uno de los textos con mayor difusión y utilización práctica en los tribunales castellanos⁴⁰. En Córdoba, la *Curia* se encontraba

35 El escrito judicial remitía a la “glosa 3”, refiriéndose así al texto de la glosa “*A pena de talión*”, que, en efecto, es la tercera que aparece en el texto de la ley citada, advirtiéndose allí, sobre la pena de talión contra el acusador fallido, que “de consuetudine in isto regno non fit ista inscriptio...”. Véase López, *glosa* “*A pena de talión*”, ley 13, tít. 9, part. 4. La propia glosa alude también a la citada ley 26, tít. 1, part. 7. Sobre el desuso de la pena al acusador, véase Agüero, “*Acusaciones & Inquisiciones*”, 5-10.

36 La sentencia del juez comisionado y el trámite de la apelación, en AHPC, Crimen, leg. 4, expte. 27, 1736, ff. 61r y ss.

37 Tau Anzoátegui, “La doctrina de los autores”, pp. 397, 401. Sobre la *auctoritas*, véase *ut supra* nota 8. Sobre el particular éxito de la *Curia*, véase *infra*, nota 40.

38 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 3, 1746, f. 43r.

39 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 3, 1746, f. 49v-50r.

40 Se trata de la obra con mayor número de ediciones en la historia de la literatura

presente, para el período anterior a 1785, en las bibliotecas particulares de siete vecinos, además de hallarse también en la biblioteca de la universidad y en las de los conventos de Santo Domingo y San Francisco⁴¹. Analizando el uso forense de la literatura jurídica en el Perú de los Austrias, Renzo Honores ha comparado recientemente la temprana circulación e importancia de la *Curia Filípica* (1603), como “manual de procedimiento”, con la relevancia que tuvo también la conocida *Instrucción Política* de Alonso de Villadiego (1612)⁴². Sabemos que la *Instrucción* de Villadiego se encontraba en la colección de la Compañía de Jesús de Córdoba y en tres bibliotecas particulares de vecinos cordobeses antes de 1785⁴³.

Los registros judiciales de Córdoba conservan testimonios de la utilización de la *Instrucción Política* de Villadiego en el foro local. Eventualmente aparecía su nombre citado como referencia de autoridad, sin mayores precisiones, como lo hacía el defensor nombrado en una causa contra un ladrón reincidente, en 1751, aludiendo a la necesidad de que los delitos que se le atribuían a su defendido fueran probados de acuerdo con las reglas del juicio plenario “según Paz y Villadiego”⁴⁴. La mención de Paz habría de referirse, muy probablemente, a la *Praxis ecclesiastica et saecularis* de Gonzalo Suárez de Paz, obra cuya utilización en el foro local, durante esos años, analizaremos en detalle más adelante. Veamos ahora un ejemplo más enjundioso de la utilización de la Política de Villadiego en la Córdoba de ese tiempo.

En una causa tramitada en 1753, por robo de unas alhajas pertenecientes a una capilla particular, el defensor argumentó en contra del pedido de pena muerte formulado por el fiscal. Aunque el reo había confesado el delito, el defensor alegó diversas razones por las que consideraba inaplicable dicha pena para este caso. Entre sus argumentos, citó un extenso fragmento de la *Instrucción* de Villadiego, en el que el jurista castellano se refería al modo en que debían proceder los pesquisadores cuando la parte ofendida había desistido de su acusación y, no obstante, el pesquisidor continuaba de oficio. Sin atender a este supuesto, el defensor del caso que analizamos expresó:

El Doctor Villadiego en su Política, Capítulo 3, folio 38, número 34, resuelve así, cuyas palabras son estas: y en caso que la parte esté satisfecha no puede el juez dar pena

jurídica española, Corona González, “Hevia Bolaños y la Curia Philippica”, p. 77. Véase también, Casagrande, “Curia Philippica”, pp. 156-158.

41 Llamosas, *La literatura jurídica*, pp. 390-391.

42 Honores, “Presence and Use of Pragmatic Legal Literature”, pp. 137-140.

43 Llamosas, *La literatura jurídica*, p. 413.

44 AHPC, Crimen, Leg. 5, exp. 5, 1751, f. 79v.

corporal al delincuente, sino fuese el delito tan enorme y calificado, que fuera de la pena corporal y aun en algún caso fuera de la capital, ninguna otra satisfara [sic] a la república, apoyándolo con la Ley 8 del tít. 11, libro 6 de la glosa y la ley 8 del libro 6 título 24 de la recopilación de Castilla, cual nota parece estar errada, pues el libro 6 no tiene mas que 20 títulos. Por lo que hallándose la ley que cita en el libro 8. tít. 11. ley 8 la traslado aquí para mejor inteligencia [...]⁴⁵.

Más allá de la tácita alteración del supuesto sobre el que versaba el fragmento citado de Villadiego -en cursiva en el original-, como se puede apreciar, el defensor se permite señalar un error en las referencias legales que servían de sustento al autor, haciendo gala así de su conocimiento de las leyes recopiladas, pues transcribe inmediatamente la referida norma que ordenaba conmutar las penas ordinarias por pena de galeras en casos de hurtos calificados, robos, salteamientos y otros delitos graves⁴⁶. Por el número de folio que se menciona en el pasaje citado (“folio 38”), podemos inferir que, muy probablemente, nuestro defensor está utilizando la edición de 1617⁴⁷. Si bien la transcripción del fragmento es casi literal (hay un leve cambio en el comienzo de la frase), el lego defensor malinterpreta las citas a la *Nueva Recopilación* que hace Villadiego. En efecto, en la correspondiente nota marginal, introducida con la letra b, además de remitir al Digesto, a las glosas de Gregorio López y al tomo tercero de las resoluciones de Antonio Gómez, el práctico castellano añade en apoyo de su afirmación las siguientes referencias: “l.8.tit.11.l.6.tit.24.lib.8 Recop.”. En la siguiente imagen se puede observar el fragmento citado y la nota marginal b, tal como figuran en el folio 38v de la edición de 1617.

45 AHPC, Crimen, leg. 7, expte. 15, 1753, ff. 30v-31r. Subrayado en el original. La ortografía se ha actualizado para facilitar la lectura. Valga esta aclaración para todas las citas documentales.

46 N.R. ley 8, tít., 11, lib. 8: “Mandamos que así en los hurtos calificados, y robos, y salteamientos en caminos, o en campo, y fuerzas, y otros delitos tan calificados y graves que convenga a la república no diferir la ejecución de la justicia y en que buena mente pueda haber lugar conmutación, sin hacer en ello perjuicio a las partes querellosas las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir a servir en nuestras galeras por el tiempo que pareciere a las nuestras justicias según la calidad de los dichos delitos”.

47 Villadiego, *Instrucción Política*, cap. 3, n. 34, f. 38v.

34. Y en este caso, que la parte es-
ta satisfecha, no puede el juez dar
pena corporal al delincuente, sino
fuese el delito tan enorme, y califi-
cado, que fuera de la pena corporal,
y aun en algun caso fuera de la capi-
tal, ninguna otra satisfará a la Repu-
blica. b.

b. l. *Quaestiones*
5. 1. ff. ad l.
Jul. de vi. Gre-
gor. per tex. in
L. 22. tit. 1. p. 7.
Gom. 3. rem. ca.
3. n. 56. *facit*
l. 8. tit. 11. l. 6.
tit. 24. lib. 8.
Recop.

Con aquella notación que aparece al final de la nota b, Villadiego aludía a la ley 8, título 11 y a la ley 6, título 24, ambas del libro 8 de la *Nueva Recopilación*. Sin embargo, el defensor cordobés había interpretado equivocadamente los caracteres “l.6.tit.24”, entendiendo que se referían al “libro 6, título 24”, causando su perplejidad al comprobar que dicho libro “no tiene más que 20 títulos”. Por tal razón, luego de señalar el pretendido error, solo menciona la primera de las leyes citadas, no advirtiendo que también la ley 6, tit. 24, del mismo libro 8, contenía una disposición relativa a la conmutación de penas que le hubiera servido a su argumento y que estaba correctamente citada en el pasaje de Villadiego⁴⁸. A pesar de malinterpretar la nota marginal, el defensor parecía tener un manejo adecuado de la *Instrucción Política*, pues volvería a transcribir literalmente dos pasajes más, referidos esta vez a la obligación de los jueces de “consultar al príncipe” en caso de duda sobre la pena legal aplicable⁴⁹.

No era habitual que un defensor lego mostrara un conocimiento tan detallado de la doctrina y las leyes, al punto de permitirse señalar un pretendido error en la obra que estaba citando. Tal alarde de sabiduría produjo, no obstante, un efecto práctico: el alcalde ordinario, intimidado tal vez por los saberes aparentes de un defensor que “no siendo profesor del derecho cita leyes que en su inteligencia se debe considerar no ser capaz”, según lo expresó en su breve resolución, aceptó una recusación formulada durante el trámite de

48 N.R. ley 6, tit. 24, lib. 8: “Ordenamos y mandamos que en todos los casos y delitos, donde ha de haber pena arbitraria, en que conforme a la calidad del caso, y de las personas, les había de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza pública, y servicio de galeras, por el tiempo que pareciere, según la calidad del caso y delito”.

49 AHPC, Crimen, leg. 7, expte. 15, 1753, f. 31v. En este caso, los fragmentos transcritos por nuestro litigante aparecen correctamente indicados con los números 40 y 42, f. 39, en correspondencia con la citada edición de 1617.

la causa y decidió acompañarse por un regidor del cabildo para pronunciar sentencia⁵⁰. Aunque por el estilo característico de las sentencias no podemos conocer los fundamentos del fallo, ni establecer una correlación directa entre doctrina y decisión⁵¹, quizás los argumentos de aquel defensor incidieran para que los jueces acompañados desestimaran la petición de pena capital del fiscal, condenando al reo en pena de azotes y presidio⁵².

Ese dominio poco habitual de la doctrina y las leyes pueden explicarse, en este caso, por el perfil del defensor nombrado. Se trababa de Nicolás García Gilledo, un personaje de la elite local que por aquellos años obtendría en almoneada el cargo de Alguacil Mayor. García Gilledo se había ganado para entonces el mote de “tinterillo”, término con matiz peyorativo, pero igualmente indicativo de su familiaridad con los procedimientos del foro⁵³. Nuestro tinterillo parecía conocer la importancia que tenía la literatura jurídica para quienes aspiraban a desempeñar oficios de república. Por su testamento, sabemos que al morir poseía una biblioteca particular que incluía algunas piezas esenciales para la práctica del derecho, como la *Curia Filípica*, la *Política* de Bobadilla, las “consultas y resoluciones de Paz” y diversas ediciones de leyes recopiladas⁵⁴. Puede decirse que García Gilledo era todo un “práctico”, un sujeto sin formación académica, pero con conocimientos que le permitían mediar entre el saber letrado y el contexto lego en el que se desempeñaba⁵⁵.

50 AHPC, Crimen, leg. 7, expte. 15, 1753, f. 273v.

51 Siguiendo la opinión dominante en la tradición del *ius commune*, la doctrina castellana aconsejaba no expresar los fundamentos de la decisión en los fallos, habiéndose llegado a imponer esta pauta como prohibición en el siglo XVIII. Para el derecho indiano, Levaggi, Abelardo, “La fundamentación de las sentencias” pp. 45-73; en general, Garriga y Lorente, “El juez y la ley”, 97-113

52 AHPC, Crimen, leg. 7, expte. 15, 1753, ff. 276v.-277v.

53 El mote de tinterillo lo conocemos por los trabajos de Ana Inés Punta, quien recoge una nota enviada por el gobernador provincial al Tribunal de Cuentas, en 1755, en la que se quejaba porque los cabildos no le daban noticia sobre los remates de los oficios públicos. En dicha nota, sobre Córdoba, el gobernador expresaba: “[...] actualmente se proveyó la Bara de Alguacil Mayor de Córdoba en un sujeto que ademas de su pobreza es tan revoltoso que teniendo por apellido Gilledo apenas le conocen que por Tinterillo de apodo [...]”. Punta, *Córdoba borbónica*, p. 244; Punta, “Medio siglo de tensiones”, p. 61.

54 Luque Colombres, *Libros de derecho*, 21. Con la expresión “consultas y resoluciones de Paz” el testamento hacía referencia a la obra de Juan de Paz, *Consultas y resoluciones varias, theologicas, jurídicas, regulares y morales*, véase Llamosas, *La literatura jurídica*, pp. 308, 415.

55 Sobre la figura de estos prácticos, Luque Colombres, *Abogados*, p. 19; Bouwsma, “Lawyers and Early Modern Culture”, pp. 305; Hespanha, *La gracia del derecho*, 48-49; Cutter, *The Legal Culture*, pp. 99-101; Agüero, *Castigar y Perdonar*, pp. 116-117.

La intervención de este tipo de sujetos idóneos en el manejo de la literatura jurídica no siempre era directa, como en este caso. Algunos testimonios, como el de María Garay antes mencionado, nos indican que también solían actuar en las sombras. En el siguiente punto analizaremos en detalle un caso en el que concurren algunos indicios para pensar que hay un asesoramiento oculto detrás de los escritos de las partes. El caso nos permite evidenciar, además, el uso de dos obras de literatura práctica, una de carácter forense, la otra de teología moral, que servirían, a su vez, como fuentes para otras referencias de autoridad, generando así la impresión de un dominio doctrinal mayor al que probablemente se poseía.

4. La *Praxis* de Paz y la *Suma* de Villalobos como fuentes de saber normativo

Los registros analizados en este punto pertenecen a un extenso caso tramitado en los primeros meses de 1746. Un comerciante chileno que hacía la ruta entre Potosí y Santiago de Chile sufrió un robo de dos mil pesos de plata durante el paso de su caravana por la jurisdicción de Córdoba. Denunciados los hechos, tras una breve información, la víctima puso acusación contra dos de los peones que lo acompañaban en el viaje. A partir de los primeros interrogatorios, uno de los acusados declaró que el robo había sido acordado con un campesino de una hacienda local. Interrogado bajo tormentos, el tercer sospechoso expresó que había participado en el robo por orden de su amo, don Vicente Moyano, un poderoso vecino de la ciudad, propietario de las tierras donde habían ocurrido los hechos. A partir de este momento, el caso tuvo la peculiaridad de enfrentar a dos hombres de alto nivel social: Miguel de Aristegui, comerciante forastero, víctima del robo, y don Vicente Moyano, miembro de la elite local, acusado por los dichos de Tomás Cruz, su criado. En ese marco, aun dejando constancia de la ausencia de letrados, las partes exhibieron alegaciones cargadas de referencias doctrinarias. También hizo lo propio el protector de naturales, quien asistió a la defensa de Tomás Cruz, con una estrategia que parecía coordinada para beneficiar al amo de su defendido⁵⁶.

Las particulares circunstancias de la causa probablemente incidieron en el inusual despliegue doctrinario que quedó registrado en su tramitación. Además, es posible que un sujeto del estado eclesiástico contribuyera como asesor oculto en la redacción de los escritos defensivos de don Vicente y del protec-

56 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746.

tor de naturales⁵⁷. Pero más allá de estas conjeturas, lo que nos interesa ahora es mostrar la forma en que determinadas obras de la literatura pragmática eran aprovechadas para proyectar una apariencia de saber jurídico elevado mediante la utilización implícita de su aparato erudito. Comencemos por un testimonio que nos permite constatar el escenario completamente lego en el que se tramita el caso y el valor de las obras prácticas para este contexto. Ante la complejidad de la causa y la calidad de la partes involucradas, el alcalde ordinario, en otro giro poco habitual para esta jurisdicción, decidiría remitir el proceso a un asesor letrado de Buenos Aires, a costa de las partes. Ante esta medida, entre otras cosas, don Vicente Moyano respondió que no era:

[...] de su culpa el no haber quien entienda la causa, siendo de la obligación de los escribanos reales tener bien sabidas y estudiadas las practica criminales que están claramente en su favor principalmente la de Paz, de Herrera, Curia Philica [sic] y Política de Villadiego⁵⁸.

Más allá de darnos a entender la responsabilidad que asumían los escribanos en la tarea de llevar adelante un procedimiento formal en este tipo de contextos, el fragmento menciona cuatro obras pertenecientes al género de las prácticas forenses como referencias esenciales para dicha labor. Ya nos hemos referido a la *Curia* de Hevia Bolaños y a la *Instrucción Política* de Villadiego. Junto a ellas aparecen dos expresiones relacionadas con la *Práctica Criminal* de Fernández de Herrera de Villarroel y con la *Praxis ecclesiastica et saecularis* de Gonzalo Suárez de Paz. Ambas obras podían localizarse en la biblioteca jesuítica de la ciudad, aunque la segunda también se hallaba en cuatro bibliotecas particulares y en la colección del Convento de Santo Domingo⁵⁹. Esta mayor presencia y el hecho de que fuera la primera que aparece mencionada, se condicen con la relevancia que la *Praxis* de Suárez de Paz parece haber tenido en este pleito.

57 Se trata de Joseph de Ávila, cura y vicario de la capilla de Sumampa y Río Seco, en las tierras de don Vicente Moyano. Con autorización al Vicario General, a pedido de Moyano, Ávila declaró en términos muy favorables sobre la conducta de Moyano. AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, fs. 175r. Joseph de Ávila aparece mencionado como “cura doctor” en una causa tramitada pocos años después, AHPC, Crimen, leg. 7, expte. 5, 1751 s/f. Sobre el recurso a los eclesiásticos como asesores legales, a veces de manera explícita, otras de forma solapada (por las restricciones en materia criminal), véase lo que apuntamos en Agüero, “Saber jurídico y técnica procesal”, 315, notas 16 y 17; 318, nota 27.

58 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, f. 170v.

59 Llamosas, *La literatura jurídica*, 408, 412.

Publicada originalmente en Salamanca, en 1583, la *Praxis* fue una de las obras más exitosas en toda la historia del derecho procesal castellano, según Alonso Romero⁶⁰. Los testimonios del caso que analizamos muestran que se trataba de un texto bien conocido por quienes frecuentaban el foro de la remota Córdoba del Tucumán a mediados del siglo XVIII. En la etapa plenaria de este proceso, el capitán Marcos Luján de Medina, protector de naturales en ejercicio de la defensa de Tomás Cruz, siguiendo una estrategia que beneficiaba también a don Vicente Moyano, atacó de nulidad la ratificación que Cruz había hecho de su confesión, alegando que, al hacerlo, se encontraba todavía bajo los dolores del tormento. Citó entonces a Paz y a otros autores para sostener que:

[...] en la ratificación del cholo [apelativo étnico con el que se refiere a Tomás Cruz] todavía le duraba el dolor de los tormentos, porque hasta los ocho días estuvo impedido, y dice la Práctica de Paz fol. 162 núm. 29 que entonces es nula la ratificación, porque se presume hecha por miedo al tormento y así lo sienten Cyno y Baldo, y Sifuentes en la ley 79 del Toro, Simancas en el Título 95, número 71[...]⁶¹

Si analizamos el pasaje citado de la obra de Suárez Paz (fol. 162, núm. 29), en la edición de 1661, veremos que las referencias que el defensor hace a los grandes comentaristas como Cino de Pistoia y Baldo de Ubaldi, a la Glosa de Miguel de Cifuentes sobre las Leyes de Toro y a la obra de Diego de Simancas, están tomadas casi literalmente de aquel fragmento de la *Praxis*. Consultando la edición de 1661, en el lugar indicado (p. 162, núm. 29) por el protector de naturales, encontramos el punto referido a la ratificación de la confesión cuando aun persisten los dolores del tormento. Allí, observa Paz que:

[...] quando dolor tormentorum duraret, praesumeretur ratificatio factam fuisse metu tormentorum, ut cum Cyno & Bald. resoluit Cifuentes in d. l. 79 Tauri [...] & Simancas in dict. titul. 95, numer. 71.⁶²

Por esta vía, a partir de la *Praxis* de Paz, el protector de naturales incorporaba citas que posiblemente no tenía a su alcance, trasladando literalmente las referencias de autoridad que el jurista salamantino hacía en su obra. Pero veamos un segundo ejemplo que, además, nos sirve para confirmar que la

60 Alonso Romero, *Salamanca, escuela de juristas*, p. 41

61 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, f. 134r.

62 Suárez de Paz, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, p. 162, núm. 29.

estrategia del protector de naturales era convergente con la defensa de don Vicente Moyano, pues ambos citaron el mismo pasaje de la *Praxis* para impugnar el acto del tormento por haber estado presente quien, en ese momento, había asumido la defensa de Tomás Cruz, infringiendo el carácter secreto que debía tener ese acto según las leyes del reino. Así, en otro fragmento de su alegato, el protector de naturales dijo:

Lo segundo porque a los tormentos del Cholo que fue señalado por Protector Don Javier [en referencia a Don Javier Ponce de León, quien intervino por ausencia circunstancial de Luján de Medina] tengo noticia que el dicho asistió no solo a verlo juramentar como es de derecho si no también en todo el tormento a verlo confesar, y esto es contra la ley 3, tit. 30, part. 7 y lo dice Paz fol. 166, núm. 83 y 84[...] ⁶³

Nuevamente, como veremos, en el texto de Paz encontramos la misma referencia a la ley 3, título 30 de la de la Partida Séptima, relativa al modo de ejecutar el tormento. Pero antes, veamos cómo se refiere Moyano, ejerciendo su propia defensa, a este mismo punto:

[...] y dice la práctica // de Paz fol 166. nº 84 que consta de la ley, 3. tit. 30 part. 7 que no debe asistir a tormento otro que el juez escribano reo y ejecutor y lo notan Gregorio López y Simancas [...] ⁶⁴

En este caso, el escrito de Moyano reconoce que está citando la ley de las Partidas a partir de la obra de Paz, pero añade como propias otras referencias de autoridad, Gregorio López y Simancas, que están igualmente tomadas del referido pasaje de la *Praxis*. Veamos cómo se expresa en este punto el jurista salmantino, en la pág. 166, números 83 y 84:

83 [...] nec permittere debet iudex, procuratorem vel advocatum / 84 / rei, aut alias personas praesentes esse: nam licet apud alias nationes publice delinquentes torqueantur: tamen in hisce regnis in loco secreto torqueri debent, nec quispiam praesens debet esse, nisi iudex, tabellio, & tortor, ut probatur in *l. 3 titulo 30, part. 7 & ibi notat Gregorius Lup. verbo, Non otro. & Simancas* [...] ⁶⁵

La apropiación de las referencias de autoridad no solo se advierte en la coincidencia de los nombres, sino también en la expresión usada para in-

63 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, f. 134r.

64 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, 140v-141r.

65 Suárez de Paz, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, p. 166, núm. 83 y 84.

troducirlas: “y lo notan”, dice el escrito de Moyano donde Suárez de Paz escribe “& ibi notat”. En otras ocasiones el uso de referencias tomadas de esta misma obra no responde a una transcripción tan literal, sino que se expresa mediante una secuencia de nombres seguidos que, en la *Praxis*, aparecen distribuidos a lo largo de todo un párrafo. Así, Moyano agrega en su alegato una objeción al modo de interrogar al reo, afirmando:

[...] y dize la Practica de Paz fol. 147 n^o 12 y 13 que entonces pregunta el juez rectamente y con derecho cuando se le leen al reo los indicios y probanzas que ay contra el y de este sentir es Santo Thomas, Cayetano, Soto, Navarro, Gregorio López, en la ley 4 tit. 29 part. 7. de la Glosa magna [...] ⁶⁶

Remitimos al lector, por evitar extendernos demasiado con este tipo de ejemplos, a la lectura de los párrafos 12 y 13, página 147, de la *Praxis* de Suárez de Paz, edición citada, para que compruebe cómo los nombres que nuestro litigante reunió en una línea, Santo Tomás, Cayetano, Soto, Navarro y Gregorio López, aparecen distribuidos a lo largo del argumento desarrollado por el jurista en dichos puntos, relativos a la correcta forma de interrogar al reo. Desde luego que, además de este uso autoritativo para los litigantes, la *Praxis* de Paz también ofrecía una fuente de formularios y modelos que los escribanos parecían seguir en las formalidades más rigurosas del proceso. Un claro ejemplo de ello se puede apreciar en la relación textual que se advierte entre el acta de la tortura sufrida por Tomás Cruz, el 28 de marzo de 1746, y el modelo de “ejecución de la sentencia del tormento” que proporciona Suárez de Paz en su *Praxis*. ⁶⁷

Tanto el protector de naturales como don Vicente Moyano apoyan también algunos argumentos en la “práctica de Herrera”, demostrando un manejo preciso de la conocida *Práctica Criminal* de Jerónimo Fernández de Herrera Villarroel, una auténtica guía del procedimiento criminal publicada en Madrid, en 1672, con diversas ediciones en los siglos XVII y XVIII ⁶⁸. No obstante, por su estilo eminentemente práctico, las modestas referencias de

66 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, f. 137r.

67 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, ff.123r-125r; Suárez de Paz, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, pp. 166-167.

68 Ejemplos de citas a la “práctica de Herrera”, en el caso que analizamos, en AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, ff. 115r, 120r, 136v, 140v, 141r, la ya mencionada referencia en f. 170r. Un ejemplar de la obra podía localizarse en la biblioteca jesuítica, Llamosas, *La literatura jurídica*, p. 408.

autoridad que aparecen en esta obra -más vinculadas a las leyes del reino que a la opinión de los doctores- no permiten un juego de apropiación de citas como el observado con la *Praxis* de Suárez de Paz. Un segundo ejemplo de utilización de este tipo lo hemos encontrado, sin embargo, en un libro que formaba parte de la literatura pragmática relativa a la teología moral, un género que eclosionó en el siglo XVI y que trascendió, como sabemos, los problemas del fuero interno para convertirse en un canal de saber normativo con incidencia el ejercicio práctico de la justicia⁶⁹.

En el caso que venimos analizado aquí, aparecen varias referencias a la *Suma de Teología Moral y Canónica* del franciscano Enrique Villalobos, publicada en dos volúmenes, con varias ediciones a lo largo del siglo XVII. La obra se encontraba en Córdoba, para el período que nos interesa, en seis bibliotecas particulares y también en la del Convento de San Francisco⁷⁰. Al igual que ocurría con la *Praxis* de Suárez de Paz, se trata de una autoridad citada tanto por el protector de naturales, en defensa de Tomas Cruz, como por don Vicente Moyano, ejerciendo su propia defensa. Las citas son precisas y atañen a distintos aspectos, especialmente relacionados con el valor de la prueba testimonial y con el juramento del reo durante la confesión judicial⁷¹. Veamos solo dos ejemplos en los que se reproduce la dinámica de apropiación de referencias de autoridad ya advertida en el uso de la *Praxis* de Paz.

En uno de sus escritos, don Vicente Moyano intentó justificar la información que había realizado para demostrar que no estaba en su estancia el día del crimen, respondiendo a la impugnación del querellante sobre la calidad de los testigos de dicha información, todos vinculados a la casa del acusado. En esa réplica, Moyano sostuvo que los testigos que presentó, aun cuando fueran sus “familiares” debían ser aceptados:

[...] como testigos aptos en esta causa, como delito clandestino, para defensa del reo, como expresamente lo dice el Padre Villalobos, fol. 267, n^o13 y Antonio Gómez, en el argumento del texto en la ley literas de presuncion. y otros con Julio Claro, en ellas un solo testigo, idóneo, con otro, menos idóneo hace plena probanza porque la idoneidad,

69 Sobre este género como expresión de saber normativo, Duve, “Pragmatic Normative Literature” pp. 16-20.

70 Llamosas, *La literatura jurídica*, p. 434.

71 Así, por ejemplo, en el escrito de apelación a la sentencia de tormento, presentado por el protector de naturales, el 3 de marzo de 1746, AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, f. 122r y en el alegato de Moyano tras la publicación de pruebas, fechado en 19 de abril de 1746, AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, f. 140v.

del uno suple la falta del otro como expresamente lo siente con Baldo, Villalobos, nº 14 y lo infieren de la ley si quis ex arjentariis §1º ff de addendo [...] ⁷²

La cita que hace Moyano en este pasaje al “Padre Villalobos”, remite al fol. 267 de la segunda parte de su *Suma de Teología Moral*, dentro del Tratado XVII, “Del testigo”. Hemos podido comprobar que la paginación citada coincide, en este caso, con en la edición de 1682. Allí, en los párrafos 13 y 14, el teólogo franciscano afirma:

13. Hase de advertir, que todos los que no pueden testificar, salvo el que perdió el seso, deben ser admitidos, cuando se presenta para defensa, según la común, que refiere Antonio Gómez (m), y lo prueba el derecho, lo cual entiende Claro [...] 14. Lo segundo se advierte, que si un testigo es fidedignísimo, y muy aprobado, aunque el otro sea inhábil, y menos idóneo, hacen plena probanza, porque lo que falta a uno, suple el otro, como dice Baldo (n), por una ley.⁷³

Como se puede apreciar, el texto de Villalobos ya contiene las referencias a Antonio Gómez, Julio Claro y Baldo. Y en las notas marginales, identificadas con la letra “m” y “n”, se detallan las especificaciones que nuestro litigante parece citar de manera independiente. Así, en la primera nota, además de remitir al lugar preciso de la obra de Antonio Gómez, Villalobos añade la siguiente referencia: “arg. text., in l. literas, de praesumpt.”, lo que en el escrito de Moyano se transcribe como “en el argumento del texto en la ley literas de presumption”. En la forma moderna de citar, con esta expresión se está aludiendo al canon contenido en el cap. XIV, del libro 2, título XXIII de las Decretales⁷⁴. Incluso, en la misma nota marginal se añade “cum alijs Clar.”, lo que en el texto forense aparece trasliterado como “y otros con Julio Claro”. Por otra parte, en el registro documental también parece que se estuviera citando de manera independiente lo que Baldo y Villalobos infieren de la “*ley si quis ex arjentariis §1º ff de addendo*”. En rigor, esa cita la hace Villalobos en la nota marginal “n”: “Bal. in l. Siquis, ex argentarijs, § 1, ff. de adendo” y con ella se está refiriendo al comentario de Baldo sobre proemio de Ulpiano contenido en Digesto, 2, 13 (*De edendo*), pár. 6, según la nomenclatura moderna⁷⁵.

⁷² AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, f. 139v.

⁷³ Villalobos, *Suma de la Teología Moral*, p. 267, núm. 13 y 14. Hemos enfatizado en cursiva las referencias de autoridad que aparecen mencionadas en el escrito judicial antes citado.

⁷⁴ X, 2, 23, 14, *Corpus Iuris Canonici*, v. 2, Col. 357

⁷⁵ Digesto, 2, 13, 6, disponible en <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Corpus/d-02.htm#13>.

Un último ejemplo nos sirve para ilustrar cómo se articulaban una serie de referencias de autoridad, desde los textos bíblicos hasta las obras prácticas, pasando por la Suma de Santo Tomás, a la hora de abordar un tópico central en materia procesal como el de la calidad de las pruebas para condenar. A este respecto, leemos en el mismo alegato defensivo de don Vicente Moyano que:

[...] en las causas criminales deben ser las probanzas, contra el Reo, mas claras que la luz; consta de la *ley sciant cuncti c. de Testibus*; ni basta solo un testigo, aunque sea mayor de toda excepción, y no embustero vario, y vil, para condenar al reo, consta del *Deuteronomio cap. 17 y 19* (séame licito alegar así en defensa de mi derecho) y *del cap. 18 de San Matheo*, consta también del derecho en el *cap. Quod vero 2 q. 4 y del cap. in omni negocio, de testib.*, esta y esto es de derecho natural, porque si el reo, como yo, dice que no ha cometido el delito (es docta ilación *de Villalobos, con Bañes*) y un testigo dice que si, *son balanzas iguales* y precisamente, se ha de favorecer al reo, que está en posesión de su derecho [...]⁷⁶

Como se puede ver, la cita a Villalobos es apenas tangencial, sin precisión de página, introducida mediante un giro retórico (“es docta ilación de Villalobos, con Bañes”). Sin embargo, si miramos en la *Suma*, encontraremos todas las referencias que nuestro pleiteante hace a los textos bíblicos, a los pasajes del Derecho Romano y del Derecho Canónico, así como la mención al teólogo dominico, Domingo Bañes, y algunas otras más, esparcidas a lo largo de un fragmento, con sus respectivas notas marginales, ubicado en la página 263 de la edición citada, como se puede apreciar en la siguiente transcripción⁷⁷:

⁷⁶ AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, 143r. Hemos enfatizado en cursiva las referencias que estarían tomadas de la Suma de Villalobos.

⁷⁷ Villalobos, *Suma de la Teología Moral*, II, Tratado XVII “De la justicia del testigo”, p. 263. La ortografía ha sido actualizada en la transcripción.

- | | |
|--|---|
| <p>c) l. <i>sicant cuncti</i>, C. de testib. & c. <i>sciät cuncti</i>, 2, q. 8</p> | <p>1. Primera conclusión. En las causas criminales han de ser las probanzas más claras que la luz, como dice el derecho (c) y han-se de ponderar aquellas palabras: <i>Sciant cuncti</i>, que tiene gran énfasis. Más hase de advertir, que el decir, que han de ser mas claras que la luz, es manera de hablar hiperbólica por vía de encarecimiento que en las probanzas de testigos no hay más que certidumbre probable, como dice S. Tomás (d) y no evidencia.</p> |
| <p>d) D. Th. 2-2 q. 70 ar. 2</p> | <p>2. Segunda conclusión. No basta solo un testigo para condenar al reo, como consta del Deuteronomio (e) y en S. Mateo, se dice: <i>In ore duorum, vel trium stet omne verbum</i>. Y consta del derecho, y es porque un testigo fácilmente se podría corromper, aunque algunas veces se corrompen dos, y tres [...] Y dice Bañes, que el no bastar un testigo, es de derecho natural porque si el reo dice que no cometió el delito y un testigo dice que sí, son balanzas iguales, y hase de favorecer al reo que está en posesión de sus bienes.</p> |
| <p>e) Deut. 17 & 19. Mat. 18 c. <i>quod vero</i>, 2 q. 4 c. <i>in omni negotio de testi & alijs iur.</i></p> | |

El escrito forense genera así la impresión de un saber normativo erudito, tomando de Villalobos todas esas referencias, incluida la metáfora de las “balanzas iguales” que el franciscano atribuye al derecho natural, siguiendo a Bañes⁷⁸, así como la interpretación muy difundida por la teología moral de la época que relacionaba el deber de favorecer al reo, en caso de duda, con el principio relativo a la mejor condición del poseedor⁷⁹.

Un indicio más, por si fuera necesario, nos permite confirmar que el fragmento del escrito judicial está realizado sobre la lectura del citado pasaje de la *Suma* de Villalobos. Siguiendo al teólogo, el redactor del escrito forense cita la ley *Sciant Cuncti* como si estuviera ubicada en el título “*de Testibus*” del Codex (“la ley *sciant cuncti* c. de *Testibus*”), cuando, en rigor, dicha norma se ubicaba en el título anterior, “*de Probationibus*”⁸⁰. En la nota marginal iden-

78 Villalobos parece referirse implícitamente a este pasaje de Bañes: “In causis gravibus quando agitur de condemnatione alicuius: iure naturae requiritur binarius testium”, Bañes, *Decisiones de Iure & Iustitia*, Quaestio LXX, Art. II, Tertia Conclusio, fol. 245.

79 El principio tenía base textual en un pasaje del Diegsto (50, 17, 128). Sobre su importancia durante los debates teológicos del probabilismo, Tutino, *Uncertainty in Post-Reformation*, 63-76; 87-126

80 En la nomenclatura moderna, la ubicación correcta sería Codex, libro 4, título 19, ley 25, “*Sciant cuncti accusatores eam se rem deferre debere in publicam notionem, quae munita sit testibus idoneis vel instructa apertissimis documentis vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita*”.

tificada con la letra “c”, Villalobos cita la referida ley, tanto en versión romana (con el mismo error de ubicación) como canónica, mediante la siguiente notación: “l. sicant cuncti, C. de testib. & c. sciät cuncti, 2, q. 8”. Recordemos que la misma norma se hallaba tanto en el Codex como en el Decreto de Graciano (Parte II, Causa II, cuestión 8, c. 2).

Más allá del traslado del error, que evidencia la relación intertextual entre la obra de Villalobos y el escrito forense, es significativa la secuencia de referencias de autoridad que se articulan en ambos fragmentos. Además de las ya señaladas, comparecen también, en la nota marginal “d” otras citas al derecho canónico, en la expresión “ca. Quod Vero, 2, q. 4 & cap. in omni negotio, de testib.”, con la que se remitía al Decreto (Parte II, Causa II, *Questio 4 Quod vero*) y a las Decretales (Lib. II, tit. XX, *de testibus et atestationes*, Cap. IV, *In omni negotio*), junto con las citas bíblicas (Deuteronomio y San Mateo) para afirmar la necesidad de probar mediante dos testigos. Igualmente, la nota marginal “e”, explica la referencia a la *Suma Teológica* de Santo Tomás (2-2, q.70, art. 2), completando así el cuadro de autoridades aprovechadas por nuestro litigante.

No podemos saber si quien escribió el alegato de don Vicente Moyano comprendía las remisiones que Villalobos hacía con aquellas formas abreviadas que aparecen en las notas marginales. En cualquier caso, parece claro que buscaba un efecto de aparente erudición que tendría sus consecuencias prácticas. Por una parte, el apoderado del comerciante, víctima del robo, había manifestado su malestar por aquellas expresiones de saber aparente, señalando que Moyano alegaba

[...] leyes, citas, autores, capítulos y párrafos, pretendiendo en el perturbar la claridad y fuerza de mi alegato y obligándome e introduciéndome a Asesoría cuando esta ciudad carece de abogados de profesión y si ay algunos no serán de los que puedan sitar leyes, por no ser públicamente aprobados [...] ⁸¹

La frase refleja la perplejidad que podía generar, en un ambiente lego, aquel inusual despliegue de referencias doctrinarias. También el vecino que ejercía como alcalde ordinario pudo verse intimidado por esas exageradas manifestaciones de saber, pues, considerando “la entidad y gravedad de la causa y no haber en esta ciudad abogado de profesión para su determinación [...]”, decidió remitir el proceso a un letrado de Buenos Aires, con costas para

81 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, f. 214r.

las partes, como lo hemos adelantado al comienzo de nuestro análisis⁸². Esta medida, también inusual para la mayoría de los casos cotidianamente tramitados en este foro, implicó, junto con otras dilaciones, una demora perjudicial para el querellante forastero, obligado a continuar con su viaje a Chile. El dictamen del letrado resultó favorable a la defensa de don Vicente, dando un argumento determinante para su absolución por parte de la autoridad local⁸³. El caso continuaría con otras diligencias, pero eso es asunto que queda fuera de los intereses de este trabajo.

5. Reflexiones finales

En el trabajo que hemos recordado al comienzo de estas páginas, Víctor Tau destacó el papel de la doctrina como “depósito de saber jurídico” al que la jurisprudencia casuista acudía para fundar sus decisiones. En su análisis, consideró inadecuado “buscar una rigurosa separación y jerarquización entre las distintas fuentes en un Derecho de textura casuista, como lo era el castellano-indiano”. Cuando Tau escribía estas palabras, dominaba todavía la imagen de un derecho indiano de base eminentemente legal. Sin embargo, sus reflexiones iban más allá de cuestionar la supuesta tensión entre ley y doctrina; sugerían también el carácter inescindible de las diferentes fuentes de “saber jurídico” evidenciando así la alteridad de aquella experiencia. Nuevos enfoques vendrían a constatar estos planteamientos. Tau no hablaba de “intertextualidad diacrónica”, pero su intuición se acercaba a dicho concepto cuando intentaba explicar el funcionamiento de la doctrina:

La manera de operar de esta fuente del Derecho pertenece a una técnica difícil de comprender para nosotros, pues se ha perdido la tradición, transmitida generacionalmente de jurista a jurista, de la misma manera que se pierden los secretos artesanales. Su reconstrucción puede hacerse pacientemente, sobre las huellas dejadas, con una laboriosa interpretación⁸⁴.

El análisis de Víctor Tau se enfocaba sobre el mundo de los juristas. A

82 AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, f. 168r. Véase la respuesta a esta resolución, que hemos transcripto más arriba, en texto vinculado a nota 58. El trámite completo, en AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, ff. 171v-172r.

83 El dictamen del asesor, en AHPC, Crimen, leg. 5, expte. 5, 1746, ff. 176r-177r; la sentencia del alcalde ordinario en ff. 177r-179r.

84 Tau Anzoátegui, “La doctrina de los autores”; p. 359.

través de estudios historiográficos y otras fuentes, consideró el papel de la doctrina en la “actividad de abogados y jueces”. Con la prudencia que caracterizaba su prosa, se animó a señalar cuatro obras generales que habrían tenido una destacada y prolongada presencia en el mundo indiano: la *Política* de Solórzano Pereira, la *Política para Corregidores* de Castillo de Bobadilla, la *Curia Philippica* Hevia Bolaños y las glosas de Gregorio López a las *Siete Partidas*⁸⁵.

Tomando estas enseñanzas como punto de partida y apoyándonos en estudios posteriores, hemos procurado analizar el papel de la literatura jurídica como vehículo de saber normativo en un contexto carente de abogados. Hemos analizado testimonios de una jurisdicción periférica, registros de una justicia criminal de primera instancia ejercida por alcaldes capitulares, vecinos de la ciudad sin formación académica, al igual que los defensores y fiscales designados para cada caso. Estos testimonios nos han permitido observar de qué manera la función de la doctrina desbordaba la esfera del estamento letrado y se convertía en un canal de comunicación de saberes que llegaba a los distritos más remotos del imperio.

Sabemos que la circulación de libros tuvo un papel clave en el proceso de imposición y reproducción de la cultura jurídica castellana en el horizonte colonial. Los testimonios relativos al uso forense de la literatura pragmática, bajos las condiciones contextuales señaladas, ofrecen una prueba más de dicha relevancia, junto con los estudios sobre embarques, tráfico y adquisición de libros, así como los que han analizado la composición de bibliotecas particulares o corporativas. En nuestro caso, hemos constatado que buena parte de las obras que aparecían eventualmente citadas en los pleitos conservados en el archivo de Córdoba podían localizarse en bibliotecas de la ciudad. Algunas de estas obras servían, a su vez, de fuente para la apropiación de otras referencias eruditas que no necesariamente estaban al alcance de las partes.

Debido al característico estilo de las sentencias de la época, escueto y carente de fundamentación normativa, no es posible establecer una relación directa entre obras doctrinarias y decisiones judiciales. El uso forense debe rastrearse entonces en los escritos de las partes, aquellos que contienen peticiones fundadas o alegaciones de derecho, donde las referencias doctrinarias se invocan para respaldar la fuerza retórica de los argumentos. En este sentido, hemos visto diferentes formas de implementar este recurso

85 Tau Anzoátegui, “La doctrina de los autores”, p. 401.

discursivo. En ocasiones, solo se menciona el nombre del autor o la obra; en otras, se ofrecen especificaciones sobre la ubicación del pasaje citado, incluyéndose a veces transcripciones literales de un fragmento. Por último, hemos visto también cómo se aprovechaba el aparato erudito de algunas obras para incorporar referencias aparentemente independientes, buscando generar así un mayor efecto persuasivo. Aunque no podemos medir ese efecto en las sentencias, sí podemos intuirlo con relación a algunas decisiones inusuales, como la de aceptar una recusación de manera extemporánea, o la de enviar la causa a una ciudad distante a más de 700 km para que fuera dictaminada por un abogado.

De las cuatro grandes obras que mencionaba Tau, nos hemos referido al uso de dos de ellas: la *Curia Filípica* y las glosas de Gregorio López a las *Siete Partidas*. En nuestra muestra de procesos criminales hemos encontrado también referencias a la célebre *Política* de Bobadilla que han quedado al margen de este estudio⁸⁶. Junto a ellas, nos hemos detenido en algunas menciones a las *Variae Resolutiones* de Antonio Gómez y a la *Práctica Criminal* de Fernández de Herrera. Hemos podido comprobar un uso preciso, salvando algún malentendido, de la *Instrucción Política* de Villadiego. Por último, por el efecto multiplicador de sus referencias eruditas, dos obras parecen haber tenido un lugar destacado dentro de la literatura pragmática a la que recurrían los prácticos de esta jurisdicción de frontera: la *Praxis ecclesiastica et saecularis* de Suárez de Paz y la *Suma de la Teología Moral* de Enrique de Villalobos. A través de los documentos judiciales, hemos podido observar una dinámica de “apropiación creativa” de la literatura pragmática que trascendía el mundo de la *respublica iurisconsultorum*⁸⁷, que exhibe el vínculo entre el texto libresco y el registro documental, entre el mundo del saber letrado y la práctica lega de la justicia en la periferia imperial.

86 AHPC, Crimen, leg. 19, expte. 12, 1765 y leg. 19, expte. 16, 1765. Véase Danwerth, “Política para Corregidores”, pp. 144-148.

87 Sobre la noción de “apropiación creativa” en el marco de la *respublica iurisconsultorum*, Beck Varela, “The Diffusion of Law Books”, 201-210.

Fuentes Primarias

a. Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba

Crimen, legajo, 31, expediente, 11, 1776.
Crimen, legajo, 4, expediente, 27, 1736
Crimen, legajo, 5, expediente, 3, 1746
Crimen, Legajo, 5, expediente, 5, 1751
Crimen, legajo, 7, expediente, 15, 1753
Crimen, legajo, 7, expediente, 5, 1751
Crimen, legajo, 19, expediente, 12, 1765
Crimen, legajo, 19, expediente, 16, 1765

b. Fuentes impresas y recursos electrónicos

Baños, Domingo, *Decisiones de iure & iustitia: in quibus quid aequum vel iniquum sit et qua ratione ad aequitatem & institiam recurrendum in omnibus negotijs & actionibus*, [1595], Douai, Petrum Borremannum, 1615.

Corpus Iuris Canonici, Editio Lipsiensis Secunda, Graz 1959, disponible en http://www.columbia.edu/cu/lweb/digital/collections/cul/texts/ldpd_6029936_001/pages/ldpd_6029936_001_000000007.html

Corpus Iuris Civilis Romani, ed. Dionysii Gothofredi, Neapoli, Januarium Mirelli, 1828, disponible en <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>

Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, fac-símil de la edición de Salamanca, 1555, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.

Gómez, Antonio, *Variae Resolutiones juris civilis, communis et regii. Tomis tribus distinctae*, Lugduni, Joannis Posuel, 1701.

Suárez de Paz, Gonzalo *Praxis ecclesiastica et secularis cum actionum formulis et Actis processuum hispano sermone compositis*, Frankfurt, J. Andream & W. Endteri, 1661.

Villadiego Vascuñana y Montoya, Alonso de, *Instrucción Política y Práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1617.

Villalobos, Enrique de, *Suma de la Teología Moral y Canónica, segunda parte... corregida y enmendada en esta dezimatercera y ultima impresión*, Madrid, Bernardo de Villadiego, 1682.

Bibliografía

- Agüero, Alejandro, “Acusaciones e Inquisiciones (DCH)”, *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series* No. 2017-06
- Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- Agüero, Alejandro, “El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la Monarquía Católica, siglos XVII y XVIII”, *Acta Histriae*, 19, 1-2 (2011), pp. 43-60.
- Agüero, Alejandro, “Ley penal y cultura jurisdiccional a propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, 35 (2007), pp. 13-45.
- Agüero, Alejandro, “Saber jurídico y técnica procesal en la justicia lega de la periferia. Reflexiones a partir de documentos judiciales de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, en Torres Aguilar, Manuel, *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Córdoba, Diputación de Córdoba – Universidad de Córdoba, 2005, I, pp. 311-332.
- Alonso Romero, María Paz, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Universidad Carlos III, 2012.
- Beck Varela, Laura, “The Diffusion of Law Books in Early Modern Europe: A Methodological Approach”, en Meccarelli, Massimo and Solla Sastre, M. Julia (eds.), *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt, Max Planck Institute for European Legal History, 2016, pp. 195-239.
- Bouwsma, William J., “Lawyers and Early Modern Culture”, *The American Historical Review*, 78, 2 (1973), pp. 303-327.
- Casagrande, Agustín, “Curia Philippica”, en Dauchy, Serge et al. (eds.), *The Formation and Transmission of Western Legal Culture: 150 Books that Made the Law in the Age of Printing*, Cham, Springer, 2016, pp. 156-158.
- Clavero, Bartolomé, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994.
- Coronas González, Santos M., “Hevia Bolaños y la Curia Philippica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77 (2007), pp. 77-93.
- Cutolo, Vicente Osvaldo, “Bibliotecas jurídicas en el Buenos Aires del siglo XVII”, *Universidad*, 30 (1955), pp. 105-183.
- Cutter, Charles R., “Community and the Law in Northern New Spain”, *The Americas. A quarterly review of inter-American cultural history*, 50, 4 (1994), pp. 467-480.

- Cutter, Charles R., “La magistratura local en el norte de la Nueva España: El caso de Nuevo México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 4 (1992), pp. 29-39.
- Cutter, Charles R., “The Legal Culture of Spanish America on the Eve of Independence”, en Zimmermann, Eduardo (ed.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres, Institute of Latin American Studies, 1999, pp. 8-24.
- Cutter, Charles R., *The Legal Culture of Northern New Spain 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995.
- Danwerth, Otto, “Política para Corregidores”, en Dauchy, Serge et al. (eds.), *The Formation and Transmission of Western Legal Culture: 150 Books that Made the Law in the Age of Printing*, Cham, Springer, 2016, pp. 144-148.
- Danwerth, Otto, “The Circulation of Pragmatic Normative Literature in Spanish America (16th– 17th Centuries)”, en Duve, Thomas y Danwerth, Otto (eds.), *Knowledge of the Pragmatici. Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero- America*, Leiden; Boston, Brill Nijhoff, 2020, pp. 89-130.
- Dellaferrera, Nelson, “Fuentes escriturísticas, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales Córdoba 1688-1810”, *Cuadernos de Historia*, 5 (1995), pp. 77-102.
- Duve, Thomas, “Historia del Derecho como historia del saber normativo”, *Revista de Historia del Derecho*, 63 (2022), pp. 1-60.
- Duve, Thomas, “Pragmatic Normative Literature and the Production of Normative Knowledge in the Early Modern Iberian Empires (16th–17th Centuries)”, en Duve, Thomas y Danwerth, Otto (eds.) *Knowledge of the Pragmatici. Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero- America*, Leiden; Boston, Brill Nijhoff, 2020, pp. 1-39.
- Garriga, Carlos y Lorente, Marta, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1 (1997), pp. 97-142.
- Hampe Martínez, Teodoro, *Bibliotecas privadas en el mundo colonial. La difusión de libros e ideas en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)*, Frankfurt am Main – Madrid, Vervuert – Iberoamericana, 1996.
- Hespanha, António Manuel, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Hespanha, António Manuel, “Una historia de textos”, en Tomás y Valiente, Francisco y otros (eds.), *Sexo barroco y otras transgresiones postmodernas*, Madrid, Alianza, 1991, pp. 187-196.
- Hespanha, António Manuel, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.

- Honores, Renzo, “Presence and Use of Pragmatic Legal Literature in Habsburg Peru (16th– 17th Centuries)”, en Duve, Thomas y Danwerth, Otto (eds.) *Knowledge of the Pragmatici. Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero-America*, Leiden; Boston, Brill Nijhoff, 2020, pp. 122-150.
- Levaggi, Abelardo, “La fundamentación de las sentencias en el Derecho Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, 6 (1978), pp. 45-73.
- Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, T. II, Buenos Aires, Kraft, 1946.
- Llamosas, Esteban, *La literatura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas. Libros ausentes. Libros prohibidos*, Córdoba, Lerner, 2008.
- Luque Colombres, Carlos, *Abogados en Córdoba del Tucumán*, Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, 1943.
- Luque Colombres, Carlos, *Libros de derecho en bibliotecas particulares cordobesas. 1573-1810*, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1945.
- Luque Talaván, Miguel, “De los libros surgen las leyes. Aproximación a los fondos jurídicos de las bibliotecas particulares y públicas novohispanas”, en García Aguilar, Idalia (comp.), *Complejidad y materialidad: reflexiones del Seminario del Libro Antiguo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 95-191.
- Luque Talaván, Miguel, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica india-na*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003.
- McKnight, Joseph, “Justicia sin abogados en la frontera hispano-mexicana del norte”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* X (1998), pp. 597-610.
- McKnight, Joseph, “Law Books on the Hispanic Frontier”, in Malcom Ebright (ed.) *Spanish and Mexican Land Grants and the Law*, Kansas 1989, 74-78.
- Peña, Roberto I., Fuentes del derecho canónico indiano: los autores. Anacleto Reiffenstuel y el “Jus Canonicum Universum”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, XXVI (1987), 111-160.
- Peña, Roberto I., *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del Derecho en la Universidad de Córdoba: 1614-1807*, Córdoba, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1986.
- Pugliese, María Rosa, *De la justicia lega a la justicia letrada: abogados y asesores en el Río de la Plata, 1776-1821*, Buenos Aires, Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, 2000.
- Punta, Ana Inés, *Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempo de reformas. Córdoba (1750-1800)*, 2ª ed., Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2010.
- Punta, Ana Inés, “Medio siglo de tensiones y conflictos políticos. Córdoba del Tucumán, 1720-1770”, *Revista TEFROS*, 12, 2 (2014), pp. 47-77.

- Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid, Athenaica, 2021 (edición original: Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992).
- Tau Anzoátegui, Víctor, “El derecho local en el proceso recopilador indiano del siglo XVII” en Alejandro Guzmán Brito, Alejandro (ed.), *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América. Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, tomo I, pp. 31-49.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “El Estudio del Derecho indiano provincial y local. Su base documental” en Pieper, Renate y Schmidt, Peer (eds.), *Latin American in the Atlantic World c. 1500-c. 1850. Essays in honor of Horst Pietschmann*, Colonia, Weimar, Viena, Böhlau Verlag, 2005, pp. 83-96.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2016.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “La configuración del Derecho indiano Provincial y Local. Problemas terminológicos e históricos”, en Torres Aguilar, Manuel, *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Córdoba (España), Diputación de Córdoba – Universidad de Córdoba, 2005, I, pp. 231-257.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, 17 (1989), pp. 351-408.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “La Monarquía. Poder central y poderes locales”, en Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo II, Segunda Parte, Buenos Aires, Planeta, 1999, pp. 211-250.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “Una visión historiográfica del Derecho indiano provincial y local”, en José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil (eds.), *Derecho, Instituciones y Procesos Históricos. Actas del XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, t. II, pp. 309-336.
- Tau Anzoátegui, Víctor y Agüero, Alejandro, *El Derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI- XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013.
- Tutino, Stefania, *Uncertainty in Post-Reformation Catholicism: A History of Probabilism*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- Uribe, Víctor M., “Colonial Lawyers, Republican Lawyers and the Administration of Justice in Spanish America”, en Zimmermann, Eduardo (ed.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres, Institute of Latin American Studies, 1999, pp. 25-48.

Velasco Pedraza, Julián Andrei, *Justicia para los vasallos. La configuración de la administración de justicia en la Villa de San Gil (Nuevo Reino de Granada), 1689-1795*. Tesis para optar por el grado de Maestro en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.